

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

VSC PARN-0014

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 28 de septiembre de 2022 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	1027T	VSC-000270 VSC-000293	28-07-2020 26-04-2022	CE-PARN-00270	28-07-2022	CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA
2	DBI-102	VSC-000348	04-ago-22	CE-PARN-00271	23-07-2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
3	00852-15	VSC-000340	29-abr-22	CE-PARN-00272	30/08/2022	CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE
4	00615-15	VSC-000046	19-ene-21	CE- PARN-00281	11/08/2021	LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
5	22334	VSC-000183	18-mar-22	CE- PARN-00294	15/09/2022	CONTRATO DE CONCESIÓN
6	PLG-10191	VSC-000388	19/03/2021	CE- PARN-00306	26/09/2022	AUTORIZACION TEMPORAL
7	AK4-161	VSC-000924	23/11/2020	VSC-PARN-070	09/09/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
8	IJ2-16521	VSC-000533	23/07/2019	VSC-PARN-0460	11/10/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
9	FIA-114	VSC -001046 VSC-000193	29-09-2017 05-03-2019	VSC-PARN-0386	15/08/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN


EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000270)

(28 de Julio del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE UN CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N°1027 T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 16 de agosto de 2001, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA - MINERCOL - y los señores INDALECIO LEON PONGUTA, LUIS FERNANDO LEON BARRERA, ANA CECILIA TORRES CRISTANCHO y JOSÉ GARDOL LEON PONGUTA, se suscribió contrato N°01-1027T-2001, para un proyecto de explotación de carbón de pequeña minería, ubicado en jurisdicción del municipio de TÓPAGA en el Departamento de BOYACÁ, con una extensión superficial de 18 hectáreas y 3126,5 metros cuadrados, por un término de diez (10) años, contados a partir del 24 de enero de 2002, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Que mediante Resolución No. 000071 del 02 de febrero de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 23 de julio de 2018 se resolvió:

*“ARTÍCULO SEGUNDO: ENTENDER desistida la solicitud de prórroga del Contrato de Pequeña Explotación No. 01-1027-2001, presentada con radicado No. 2011-11-429 del 25 de marzo de 2011
ARTÍCULO QUINTO: EXCLUIR por muerte del Registro Minero Nacional al señor INDALECIO LEÓN PONGUTA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.517.712, como cotitular del contrato de explotación 01-1027T*

La Autoridad Minera profirió el Concepto Técnico PARN N° 412 del 07 de abril de 2020, por medio del cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

2 CONCLUSIONES

Técnicamente esta evaluación determina que el Contrato en Virtud de Aporte N°1027T, no presenta viabilidad para continuar con labores mineras, toda vez que; el contrato se encuentra vencido desde 24 de enero de 2012, no tiene PTI, no tiene licencia ambiental y además se evidencia un reiterado incumplimiento

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE UN CONTRATO DE PEQUEÑA MINERIA N° 1027T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

por parte de los titulares a los requerimientos solicitados tanto técnicos, como económicos y jurídicos realizados en los diferentes actos administrativos que anteceden este concepto.

En tal virtud, para la determinación definitiva del área jurídica, se pone en conocimiento, a continuación, las conclusiones de la evaluación y el estado de pendientes a la fecha por parte de los titulares:

3.1 Teniendo en cuenta que el título venció el 24 de enero de 2012 y con base en las disposiciones emitidas mediante AUTO PARN N°1921 del 21 de noviembre de 2019, el título en referencia tiene pendientes como parte de sus obligaciones la presentación de los Formatos Básicos Mineros relacionados a continuación:

- ◆ FBM anual 2007
- ◆ FBM semestral y anual 2008
- ◆ FBM semestral y anual 2009
- ◆ FBM semestral y anual 2010
- ◆ FBM semestral y anual 2011
- ◆ FBM semestral 2012

3.2 Teniendo en cuenta que el título venció el 24 de enero de 2012 y con base en las disposiciones emitidas mediante AUTO PARN N°1921 del 21 de noviembre de 2019, el título en referencia **NO** tiene pendientes con relación a la presentación de Formularios para declaración de producción y Liquidación de Regalías, tal como se expone en el numeral 2.6. del presente concepto.

3.3 El título a la fecha de evaluación presenta deuda por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (**\$2.222.366m/cte.**) correspondientes a visitas de fiscalización, de acuerdo a lo enunciado en numeral 2.10. del presente concepto.

3.4 El contrato en Virtud de Aporte N°1027T, se encuentra vencido desde el 24 de enero de 2012

3.5 El Contrato N°1027T se encuentra sin amparos de garantías a las que se refiere la cláusula Vigésima Segunda del contrato y no estaban vigentes desde antes del vencimiento del contrato, por lo tanto, se recomienda **REQUERIR** a los titulares la renovación de Pólizas de conformidad con la cláusula Vigésima Segunda del contrato, según lo expuesto en numeral 2.2 del presente concepto.

3.6 El Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) para el contrato en Virtud de Aporte N° 1027, aprobado por la autoridad minera mediante Concepto Técnico del 24 de febrero de 2009, expiro al término del contrato, en la actualidad no cuenta con Programa de trabajos e inversiones-PTI.

3.7 El Contrato en Virtud de Aporte N°1027 T actualmente no cuenta con Licencia Ambiental, toda vez que la otorgada venció al término del contrato el 24 de enero de 2012 y no se evidencia radicado alguno por parte del titular donde la Autoridad ambiental certifique prorroga o viabilidad ambiental.

3.8 El Contrato en Virtud de Aporte N°1027 T, **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.9 En materia de Seguridad Minera de acuerdo a lo dispuesto en Auto PARN N°1364 del 30 de agosto de 2019, el título N°1027T cuenta con orden de suspensión de labores mineras, así como también se prohibió el ingreso de personal a las nuevas bocaminas teniendo en cuenta que no cumplen con las condiciones de seguridad, EPP, equipo de medición de gases, ARL, auto rescatadores y demás contenidas en el Decreto 035 de seguridad.

3.10 De acuerdo a las condiciones del Contrato en Virtud de Aporte N°1027T se hace necesario, **REQUERIR** la ejecución del Plan de cierre y abandono.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE UN CONTRATO DE PEQUEÑA MINERIA N° 1027T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato en Virtud de Aporte N°1027T causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.
. (...)"*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la evaluación del expediente contentivo del CONTRATO DE PEQUEÑA MINERIA N°1027T, se observa que el 16 de agosto de 2001, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA - MINERCOL - y los señores INDALECIO LEON PONGUTA, LUIS FERNANDO LEON BARRERA, ANA CECILIA TORRES CRISTANCHO y JOSÉ GARDOL LEON PONGUTA, se suscribió contrato N°01-1027T-2001, para un proyecto de explotación de carbón de pequeña minería, ubicado en jurisdicción del municipio de TÓPAGA en el Departamento de BOYACÁ, con una extensión superficial de 18 hectáreas y 3126,5 metros cuadrados, por un término de diez (10) años, contados a partir del 24 de enero de 2002, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. A su vez que mediante Resolución No. 000071 del 02 de febrero de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 23 de julio de 2018, se resolvió: "ARTÍCULO SEGUNDO: ENTENDER desistida la solicitud de prórroga del Contrato de Pequeña Explotación No. 01-1027-2001, presentada con radicado No. 2011-11-429 del 25 de marzo de 2011 ARTÍCULO QUINTO: EXCLUIR por muerte del Registro Minero Nacional al señor INDALECIO LEÓN PONGUTA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.517.712, como cotitular del contrato de explotación 01-1027T.

Como quiera el concepto técnico PARN N° 412 del 07 de abril de 2020 señala que los titulares del Contrato no han subido a través de la plataforma del SIMINERO los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual 2007, semestral y anual 2008, FBM semestral y anual 2009, FBM semestral y anual 2010, FBM semestral y anual 2011, FBM semestral 2012 en el presente Acto Administrativo se requerirá su presentación; así mismo se requerirá el pago de los faltantes correspondientes a visitas de fiscalización por DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.222.366m/cte.) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. En el mismo sentido se requerirá las Pólizas de conformidad con la cláusula Vigésima Segunda del Contrato en virtud de aporte N°1027T ya que se encuentra sin amparos de garantías a las que se refiere la mencionada cláusula Vigésima Segunda del contrato y no estaban vigentes desde antes del vencimiento de este. Además, se requerirá un informe que demuestre la ejecución del Plan de cierre y abandono al titular minero de conformidad a las condiciones del Contrato de Pequeña Minería N°1027T.

En consecuencia de lo anterior y toda vez que en el expediente no se encuentra solicitud o trámite pendiente por resolver y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2.11.1 del Concepto Técnico PARN N° 412 del 07 de abril de 2020, se determina que el contrato de pequeña minería No 1027T se encuentra vencido y no se evidencia que en término se hubiera solicitado su prórroga; en consecuencia, es jurídicamente procedente declarar su terminación por vencimiento del término de su vigencia, el cual feneció el día 24 de enero de 2012.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo estipulado contractualmente, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE UN CONTRATO DE PEQUEÑA MINERIA N° 1027T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la terminación del Contrato de Pequeña Minería N°1027T, cuyos titulares son los señores ANA CECILIA TORRES CRISTANCHO, JOSE GARDOL LEON PONGUTA, LUIS FERNANDO LEON BARRERA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. - Como consecuencia de lo anterior, los señores ANA CECILIA TORRES CRISTANCHO, JOSE GARDOL LEON PONGUTA, LUIS FERNANDO LEON BARRERA, como titulares del CONTRATO DE PEQUEÑA MINERIA N°1027 T no podrán adelantar actividades mineras dentro del área otorgada, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área del Contrato de Pequeña Minería No 1027T del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a los señores ANA CECILIA TORRES CRISTANCHO, JOSE GARDOL LEON PONGUTA, LUIS FERNANDO LEON BARRERA, como titulares del CONTRATO DE PEQUEÑA MINERIA N°1027 T, para que cargue a través la plataforma del SIMINERO los Formatos Básicos Mineros correspondientes a los Semestral de 2012 anual 2007, semestral y anual 2008, semestral y anual 2009, semestral y anual 2010, semestral y anual 2011. Así mismo la presentación de las Pólizas de conformidad con la cláusula Vigésima Segunda del Contrato N°1027T ya que se encuentra sin amparos de garantías a las que se refiere la mencionada cláusula Vigésima Segunda del contrato y no estaban vigentes desde antes del vencimiento del mismo. Adicionalmente deben presentar un Informe que demuestre la ejecución del Plan de cierre y abandono al titular minero de conformidad a las condiciones del Contrato en virtud de Aporte N°1027T

ARTÍCULO CUARTO. – Declarar que los señores ANA CECILIA TORRES CRISTANCHO, JOSE GARDOL LEON PONGUTA, LUIS FERNANDO LEON BARRERA, como titulares del CONTRATO DE PEQUEÑA MINERIA N°1027 T, adeudan el pago de los faltantes correspondientes a visita de fiscalización por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.222.366m/cte.) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago

PARÁGRAFO PRIMERO. - La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficial (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE UN CONTRATO DE PEQUEÑA MINERIA N° 1027T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de Villa de Leyva departamento de BOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente proveído a los señores ANA CECILIA TORRES CRISTANCHO, JOSE GARDOL LEON PONGUTA, LUIS FERNANDO LEON BARRERA, como titulares del CONTRATO DE PEQUEÑA MINERIA N°1027 T, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

ARTÍCULO OCTAVO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Carlos Armando Sanchez / Abogado PARN
Revisó: Jorge Adalberto Barreto/ Coordinador PARN
Filtro: Iliana Gómez / Abogada GSC
Vo.Bo.: Lina Martínez/ Abogada PARN

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

0000293

RESOLUCIÓN VSC No.

DE 2022

(26 de Abril 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000270 DE 28 DE JULIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 1027T”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 16 de agosto de 2001, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA - MINERCOL - y los señores INDALECIO LEON PONGUTA, LUIS FERNANDO LEON BARRERA, ANA CECILIA TORRES CRISTANCHO y JOSÉ GARDOL LEON PONGUTA, se suscribió contrato N°01-1027T-2001, para un proyecto de explotación de carbón de pequeña minería, ubicado en jurisdicción del municipio de TÓPAGA en el Departamento de BOYACÁ, con una extensión superficial de 18 hectáreas y 3126,5 metros cuadrados, por un término de diez (10) años, contados a partir del 24 de enero de 2002, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución No. GSC No. 0028 de 01 de octubre de 2007, expedida por el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, se entendió surtido el trámite de cesión del 75% de los derechos y obligaciones de los señores INDALECIO LEON PONGUTA, LUIS FERNANDO LEON BARRERA y ANA CECILIA TORRES CRISTANCHO en favor del señor JOSE GARDOL LEON PONGUTA y se concedió el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 01 de 1984, para que se allegaran los documentos de negociación, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos.

Que mediante Resolución No. 000071 del 02 de febrero de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 23 de julio de 2018 se resolvió: *“ARTÍCULO SEGUNDO: ENTENDER desistida la solicitud de prórroga del Contrato de Pequeña Explotación No. 01-1027-2001, presentada con radicado No. 2011-11-429 del 25 de marzo de 2011 ARTÍCULO QUINTO: EXCLUIR por muerte del Registro Minero Nacional al señor INDALECIO LEÓN PONGUTA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.517.712, como cotitular del contrato de explotación 01-1027T*

Por medio de la Resolución No. VSC 000270 del 28 de julio de 2020, se dispuso: *“Declarar la terminación del Contrato de Pequeña Minería N°1027T, cuyos titulares son los señores ANA CECILIA TORRES CRISTANCHO, JOSE GARDOL LEON PONGUTA, LUIS FERNANDO LEON BARRERA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.”*

La Resolución VSC 000270 del 28 de julio de 2020, se notificó de manera electrónica a la señora ANA CECILIA TORRES CRISTANCHO, el día Siete (07) de septiembre de 2020 a las 16:28, certificación CNE-VCT-GIAM-00583; al señor JOSE GARDOL LEON PONGUTA, se notificó de manera personal el 3 de mayo de 2021 a las 10:47 am; y finalmente, el señor LUIS FERNANDO LEON BARRERA, fue notificado mediante Aviso GIAM-00108 desfijado el trece (13) de agosto de 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000270 DEL 28 DE JULIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N°1027T

Mediante correo electrónico del día 18 de mayo de 2021, recibido en el buzón de contactenos@anm.gov.co siendo las 13:04, y posteriormente radicado en el Sistema de Gestión Documental bajo el No. 20211001191742 de 21 de mayo de 2021, según como consta en el expediente, el cotitular JOSE GARDOL LEON PONGUTA, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC 000270 del 28 de julio de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, dado que se presentó dentro del término establecido en la Resolución VSC 000270 del 28 de julio de 2020, toda vez que la notificación al señor JOSE GARDOL LEON PONGUTA se surtió de manera personal el día 3 de mayo de 2021, por lo que el interesado contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, es decir, hasta el 18 de mayo 2021, para presentar el respectivo recurso de reposición y éste fue presentado mediante correo electrónico el día 18 de mayo de 2021, que si bien quedó radicado bajo el No. 20211001161272 del 27 de abril de 2021, para todos los efectos se entenderá radicado dentro del término legal para hacerlo.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000270 DEL 28 DE JULIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N°1027T

En razón a lo anterior, se concluye que la presentación del escrito del recurso fue registrada ante la Autoridad Minera dentro del término legal para hacerlo, razón por la cual se entrarán a desarrollar los argumentos del recurrente para dar solución a los inconformismos declarados.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por escrito radicado el 18 de mayo de 2021, el recurrente solicitó:

“JOSE GARDOL LEON PONGUTA, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Monguí, Boyacá, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.301 de Sogamoso, obrando como TITULAR DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA NO. 1027T, en mi propio nombre me dirijo a usted, para impetrar el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACION, contra LA RESOLUCIÓN VSC000270 DEL 28 DE JULIO DE 2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE UN CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA NO. 1027T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

1. El 16 de Agosto del 2001, entre la Empresa Nacional Minera Ltda. MINERCOL y los señores INDALECIO LEON PONGUTA, LUIS FERNANDO LEON BARRERA, ANA CECILIA TORRES CRISTANCHO Y JOSE LEON GARDOL PONGUTA (El suscrito), se suscribió el contrato No. 01-1027T-2001, para un proyecto de explotación de carbón de pequeña minería, ubicado en la jurisdicción del Municipio de Tópaga en el Departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 18 Hectáreas y 3125,5 metros cuadrados, por un término de DIEZ (10) años. Contados a partir del 24 de enero de 2002, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

2. El 23 de Marzo de 2011, siendo las 8:29:34 horas con radicado No. 2011-430-000923-2 radiqué personalmente en las oficinas de INGEOMINAS Regional Nobsa, LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL CONTRATO No. 1027T por un término de DIEZ (10) años adicionales, teniendo en cuenta que los trabajos de explotación se estaban desarrollando según las normas y exigencias actuales para explotación de carbón.

3. Dado que transcurridos más de 32 meses de radicada mi solicitud de prórroga del contrato de pequeña minería No. 1027T, no recibí ninguna respuesta a mi solicitud respetuosa y que a pesar de la gran afectación causada por la intervención de grupos al margen de la Ley en las Provincias de Valderrama, Norte, Gutiérrez y gran parte del territorio Nacional, pudimos realizar mantenimientos rutinarios especializados a nuestros trabajos mineros para conservar y dar estabilidad a las estructuras presente ante la Notaría Primera de Círculo de Soqamoso la solicitud de declaratoria del silencio Administrativo positivo. El cual fue reconocido y protocolizado mediante escritura pública No 1789 del 18 de diciembre de 2013 escritura que también procedí a radicar en la misma oficina de la Agencia Nacional de Minería PAR Nobsa

4 El limbo jurídico en que estos contratos de pequeña minería y específicamente éste, hasta antes de la expedición de la resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 se encontraban y dadas las muertes de los cotitulares LUIS FERNANDO LEON BARRERA E INDALECIO LEON PONGUTA y la renuncia de la señora ANA CECILIA TORRES CRISTACHO aunados a la expedición de la Resolución 448 de 2020 de Min ambiente que establecen tratamiento diferencial para la pequeña minería nacional respecto de los licenciamientos ambientales me ha causado una carga de responsabilidades derivadas de la deficiencia administrativa y la falta de claridad en el marco jurídico que regulan la pequeña minería nacional tradicional.

Dadas las anteriores consideraciones y fundamentos de hecho y de derecho REITERO MI SOLICITUD A MANERA DE SUPLICA, PARA REVOCAR LA RESOLUCIÓN NO. VSC 000270 DEL 28 DE JULIO DE 2020 y permitir que subsane y reactive mi pequeño proyecto minero del cual deriva el sustento de mi familia de la de varias familias de mineros tradicionales del municipio de Tópaga y Municipios aledaños, gravemente afectados por la declaratoria de pandemia COVID 19 que nos afecta gravemente desde hace 15 meses”

Ahora teniendo en cuenta lo manifestado por las titulares, en cuanto interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, es pertinente aclarar que los actos delegados a las Vicepresidencias de la Agencia o por el Ministerio de Minas y Energía a la Agencia Nacional de Minería, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 respecto al régimen de los actos proferidos por el delegatario, y los recursos que contra los mismos proceden, en ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 74 del CPACA, que señala que *“no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes de las entidades descentralizadas”*.

Concluyéndose así, que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia Nacional de Minería, en virtud de las delegaciones hechas por la Presidencia o por el Ministerio de Minas y Energía, solo serán susceptibles del recurso de reposición y que contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la ley, en este

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000270 DEL 28 DE JULIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N°1027T

caso de un Decreto de fuerza de ley, como es el Decreto 4134 de 2011, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.

Los principales argumentos planteados por el recurrente en calidad de cotitular minero dentro del contrato de pequeña minería 1027T, son

1. La falta de eficiencia administrativa en la resolución de un trámite de prórroga radicado ante la ANM, así mismo la radicación de un silencio administrativo positivo
2. El limbo jurídico de los contratos de pequeña minería carga de responsabilidades del cotitular
3. Falta de claridad jurídica que regula la minería nacional tradicional
4. Solicitud de subsanar requerimientos realizados

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³

1-La falta de eficiencia administrativa en la resolución de un trámite de prórroga radicado ante la ANM, así mismo la radicación de un silencio administrativo positivo

Ante este argumento la autoridad minera realizó evaluación completa del expediente digital del contrato de pequeña minería N°1027T encontrando que no es cierto el argumento del recurrente al manifestar falta de eficiencia administrativa por parte de la autoridad minera al resolver tramites allegados, muestra de ello se evidencia que por medio de la resolución VCT-00071 del 02 de febrero de 2018 se realizó pronunciamiento de fondo respecto de varios trámites pendientes en el título 1027T acto administrativo ejecutoriado y en firme el 24 de abril de 2018 según constancia de ejecutoria VSC-PARN-0183.

Por medio de esta resolución se determinó:

“ (...) Una vez revisado el expediente 01-10271-2001, se encontraron como trámites pendientes los siguientes:

- I) *Aviso de cesión del 75% de los derechos y obligaciones de los señores INDALECIO LEON PONGUTA, LUIS FERNANDO LEON BARRERA, ANA CECILIA TORRES CRISTANCHO en favor del señor JOSE GARDOL LEON PONGUTA, radicado bajo el No. 619 del 11 de mayo de 2007.*
- II) *Solicitud de prórroga del título minero No. 01-10271-2011 radicada bajo el No. 2011- 11-429 del 25 de marzo de 2011, por el cotitular señor JOSE GARDOL LEON PONGUTA.*
- III) *Solicitud de desistimiento, presentada por la señora ANA CECILIA TORRES CRISTANCHO, con radicado 20169030048292 del 29 de junio de 2016 de la prórroga del contrato de explotación No. 01-10271-2001, elevada por el señor JOSE GARDOL LEON PONGUTA.*

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000270 DEL 28 DE JULIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N°1027T

- IV) *Aviso de cesión de derechos de la señora ANA CECILIA TORRES CRISTANCHO en favor del señor JOSE GARDOL LEON PONGUTA, allegado mediante radicado 20169030048292 del 29 de junio de 2016.*
- V) *Exclusión del Registro Minero Nacional por muerte del señor INDALECIO LEON PONGUTA.*
- VI) *Desistimiento al derecho de preferencia por causa de muerte del señor INDALECIO LEON PONGUTA. (...)"*

Así mismo se evidencia que por medio de la resolución VCT-00071 del 02 de febrero de 2018 se acogió concepto jurídico emanado por el grupo de evaluación de modificaciones a títulos mineros del 30 de enero de 2018 se recomendó:

"(...) ENTENDER desistido el trámite de cesión de derechos, presentado con radicado 619 del 11 de mayo de 2007, por los cotitulares señores INDALECIO LEON PONGUTA, LUIS FERNANDO LEON BARRERA y ANA CECILIA TORRES CRISTANCHO en favor del también cotitular señor JOSE GARDOL LEON PONGUTA

ENTENDER desistida la solicitud de prórroga del Contrato de Pequeña Explotación No. 01-1027-2001, presentada con radicado No. 2011-11-429 del 25 de marzo de 2011

NO ACEPTAR el desistimiento presentado por la señora ANA CECILIA TORRES CRISTANCHO, de la prórroga del título minero radicada bajo el No. 20169030048292 del 29 de junio de 2016

RECHAZAR la cesión de derechos presentada mediante radicado 20169030048292 del 29 de junio de 2016 por la señora ANA CECILIA TORRES CRISTANCHO en favor del señor JOSE GARDOL LEON PONGUTA.

EXCLUIR por muerte del Registro Minero Nacional al señor INDALECIO LEON PONGUTA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.517.712, como cotitular del contrato de explotación 011027T-2001.

NEGAR la solicitud allegada mediante radicado No. 20179030282172 de fecha 24 de octubre de 2017, presentada por los señores ANA CECILIA TORRES CRISTANCHO, PAULA LIVANA LEON TORRES, y LU/S CARLOS LEON TORRES."

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que el recurrente manifiesta haber radicado escritura pública de protocolización de silencio administrativo en atención a que no recibió respuesta alguna respecto del trámite de prórroga, situación la cual es necesario informar al titular que para que proceda la aceptación del acto ficto o presunto que entraña la figura de silencio administrativo positivo no basta con que se configure su situación excepcional es decir que aplique, también realizar la debida protocolización y observar la configuración de sus requisitos de validez tanto técnicos como jurídicos, por lo que revisada la solicitud de prórroga radicada con número 2011-11-429 del 25 de marzo de 2011 esta no cumplía con los requisitos y cargas contractuales que permitiera conceder el derecho a la prórroga, esto quedó evidenciado en la resolución VSC- 000071 del 02 de febrero de 2018.

Según la legislación minera, establece que del silencio de la Autoridad Minera se presume la aceptación a la prórroga del título minero. De esta forma se observa que los efectos del silencio de la administración corresponden a la presunción de la aceptación de la prórroga presentada, razón por la cual se debe tener en cuenta que mediante la sentencia de constitucionalidad C-731 de 2005, la Corte Constitucional ha precisado la naturaleza y los efectos de las presunciones en los siguientes términos:

"4.1.- El papel de las presunciones en materia jurídica Para una parte de la doctrina, la palabra presumir viene del término latino "praesumere" que significa "tomar antes, porque por la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben " También se ha dicho que el vocablo presumir se deriva del término "prae" y "mumere" y entonces la palabra presunción sería equivalente a "prejuicio sin prueba". En este orden de cosas, presumir significaría dar una cosa por cierta "sin que esté probada sin que nos conste"...el artículo 176 del Código de Procedimiento Civil establece que "las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice." (Subrayas fuera de texto)."

Se colige de lo expuesto, que el acto ficto positivo derivado del silencio de la administración establecido en la normativa minera, corresponde a aquellas presunciones que admiten prueba en contrario, toda vez que los supuestos de aceptación de prórroga, se fincan en el cumplimiento de los requisitos determinados por la ley y aceptado de manera contractual frente al titular minero, esto es que para la viabilidad de la solicitud de prórroga se debía tener presente la cláusula quinta del contrato de pequeña minería

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000270 DEL 28 DE JULIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N°1027T

"QUINTA: Duración del contrato. - El presente contrato tendrá una duración total de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento. Dicho término podrá ser prorrogado previa solicitud escrita de EL CONTRATISTA presentada a MINERCOL a más tardar seis (6) meses antes de su vencimiento. Queda entendido que la prórroga mencionada, se someterá a las cargas, términos y condiciones que para esa época tengan previstos la ley o las disposiciones de MINERCOL" (resaltado no es del texto).

Teniendo en cuenta lo mencionado se entiende que la solicitud de prórroga por sí sola no representa la aceptación del requerimiento ya que este tipo de trámite requiere de configuración técnica para que nazca a la vida jurídica por ello en la resolución VSC-000071 del 2 de febrero de 2018 se evidenció que los titulares no cumplieron con las cargas, términos y condiciones requeridos lo que terminó en la declaratoria de desistimiento de la solicitud. Dicho lo anterior y ya que la entidad realizó pronunciamiento de fondo respecto del tema de prórroga se concluye este argumento manifestando que el silencio administrativo ficto alegado por el recurrente no goza de reconocimiento jurídico, ni tiene consecuencia jurídica ya que como se explicó es una mera presunción que acepta prueba contraria la cual ya fue objeto de análisis jurídico por ende no es argumento válido un acto presunto que carece de configuración de validez para que surta efectos en la duración del contrato de pequeña mina 1027T.

Ahora bien, en materia minera el Silencio Administrativo Positivo se presenta de manera excepcional y solamente en los casos expresamente previstos en la ley, de acuerdo con lo reglado en el artículo 84 del CPACA "Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.". Esto en concordancia con lo analizado en el Concepto de la Oficina Asesora Jurídica No. 20191200269641 del 05 de mayo de 2019, donde se indica que "(...) en materia minera la Ley 685 de 2001, contempla la aplicación del silencio administrativo positivo para la evaluación del Programa de Trabajos y obras -artículo 284-, la solicitud de prórroga de las etapas contractuales -artículo 75-, la renuncia al título minero -artículo 108-, el otorgamiento de autorización temporal -artículo 116- y la cesión de derechos -artículo 22-".

Corolario de lo anterior, para el caso del Decreto 2655 de 1988, norma aplicable a los Contratos en Virtud de Aporte, no existe una norma que se refiera de manera expresa a la figura del Silencio Administrativo Positivo, motivo por el cual el argumento alegado carece de validez.

**2. El limbo jurídico de los contratos de pequeña minería carga de responsabilidades del cotitular y
3. Falta de claridad jurídica que regula la minería nacional tradicional**

Ante los argumentos señalados la autoridad minera se manifiesta expresando al recurrente que no hay limbo jurídico de los contratos de pequeña minería ya que cada forma contractual se encuentra reglada y organizada por lo que se le recuerda que al momento de firmar la minuta de contrato las partes se obligan entre sí para el cumplimiento al que por libre voluntad se sometieron por ello las cláusulas pactadas se convierten en ley para las partes y son de obligatorio cumplimiento por lo que una vez ocurra una situación dentro del contrato existe como vigía el clausulado firmado, por ello si existen vacíos jurídicos se debe acoger a lo plasmado en él.

Es preciso aclarar que tal y como lo establece el artículo 38 de la Ley 153 de 1887: "En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración".

En este mismo sentido el legislador señaló en los artículos 46 y 350 de la Ley 685 de 2001 que las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores al actual Código de Minas, serán cumplidos conforme a dichas leyes, así:

"Artículo 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las (leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna Si dichas leyes fueron modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, con firmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas a favor del Estado o de las Entidades Territoriales."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000270 DEL 28 DE JULIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N°1027T

"Artículo 350. Condiciones y términos. Las condiciones, laminas y obligaciones consagradas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, será cumplidos con forme a dichas leyes."

No obstante se deja claro que no existe limbo jurídico puesto que se acordó entre el estado y los titulares una serie de cláusulas que al momento de perfeccionarse el contrato aplica de manera general con las personas que en el intervienen, así mismo las responsabilidades son solidarias por esto la autoridad minera consagra que los titulares mineros están obligados a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que dispone la Ley 685 de 2001 de conformidad con el artículo 59; adicionalmente, menciona el Código de Minas que el concesionario o titular tiene completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial durante la ejecución de los trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación. En este contexto, podemos definir la solidaridad como la responsabilidad total de cada uno de los titulares de un derecho o de los obligados por razón de un acto o contrato; sobre lo cual se advierte que, si bien la ley minera se caracteriza por su especialidad, no se excluye la aplicación de normas de carácter civil, comercial y las reglas generales de derecho administrativo. Frente al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de concesión, en caso de que existiera varios titulares mineros para un mismo contrato de concesión, licencia o contrato en virtud de aporte, se aplica la figura de la solidaridad, de forma que se debe remitir a lo dispuesto al respecto en el Código Civil, norma que contiene las disposiciones sobre obligaciones solidarias que según lo señalado son oponibles a las relaciones que surjan entre el Estado y los particulares, o entre estos últimos en ejercicio de la actividad minera.

Por lo anterior no es de recibido el argumento de cargas de responsabilidades ya que para la autoridad minera la responsabilidad es como se dijo solidaria, en razón a esto el titular debió hacer uso de diferentes figuras para subsanar las cargas de responsabilidades como renuncia, cesión de derechos etc., ahora en cuanto a la manifestación de falta de claridad jurídica de minería tradicional no se entiende porque el recurrente manifiesta este tipo de minería si la resolución que se encuentra en debate jurídico es precisamente la terminación de un contrato de pequeña minería que nada tiene que compararse con la minería tradición ya que esta no cuenta con título otorgado es por ello que se aclara al titular que el contrato de pequeña minería 1027T No es un contrato de minería tradicional ya que este se encuentra reglado por medio de la legislación colombiana y se le otorgo un título minero a los señores ANA CECILIA TORRES CRISTANCHO, JOSE GARDOL LEON PONGUTA, LUIS FERNANDO LEON BARRERA. Perfeccionado e inscrito en el registro minero nacional, característica de las que carece la minería tradicional o de subsistencia.

4. Solicitud de subsanar requerimientos realizados

Como se determinó en la resolución VSC-00270 del 28 de julio de 2020. el contrato de pequeña minería 1027T se encuentra vencido y sin ningún trámite pendiente por resolver por lo que se debe aplicar la terminación del mismo plasmada en la cláusula vigésima sexta de la minuta de contrato,

Así mismo como se expresó con anterioridad el recurso de reposición tiene como finalidad:

"... es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla..."

Con el documento del recurso no se evidencia que el recurrente subsane los incumplimientos descritos en la resolución recurrida así mismo desde el vencimiento del contrato es decir el día 24 de enero de 2012 hasta antes de la expedición de la resolución VSC- 00270 de 2020 los titulares tenían la oportunidad de subsanar los requerimientos y cumplir de manera integral los requerimientos realizados por la autoridad minera aunado a que hasta la fecha de proyección del presente acto administrativo se evidencia que los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000270 DEL 28 DE JULIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N°1027T

titulares se encuentran en estado de incumplimiento razón por la cual no es procedente conceder términos para subsanar.

Finalmente se debe dar cumplimiento a lo descrito en la minuta de contrato ya que el título se encuentra vencido y su trámite de prorrogación resuelto, por lo que se una vez realizado el estudio jurídico de los argumentos presentados en el recurso de reposición no sean de aceptación por parte de la autoridad minera y se debe dar cumplimiento de manera integral a lo escrito en la resolución de terminación.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER Y EN TAL SENTIDO CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000270 del 28 de julio de 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE UN CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N° 1027T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. -. Notifíquese personalmente el presente proveído a los señores ANA CECILIA TORRES CRISTANCHO, JOSE GARDOL LEON PONGUTA, LUIS FERNANDO LEON BARRERA, como titulares del CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N°1027 T, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Noris Pineda Lastra, Abogada PAR - Nobsa

Aprobó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Coordinador PAR - Nobsa

Revisó: Diana Carolina Guatibonza Rincón, Abogada PAR- Nobsa

Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro, Gestor PAR-Nobsa

Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO****CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC No. 000293** de fecha veintiséis (26) de abril de 2022, proferida dentro del expediente N.º **1027T**, “ **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000270 DE 28 DE JULIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 1027T**”, Notificado personalmente el señor **JOSE GARDOL LEON PONGUTA**, el día veinticuatro (24) de mayo de 2022; y fueron notificados por oficio de aviso radicado No. 20229030781911 de fecha veintitrés (23) de junio de 2022 a los señores **ANA CECILIA TORRES CRISTANCHO** y **LUIS FERNANDO LEON BARRERA**, oficio recibido el día veintisiete (27) de julio de 2022, entendido notificado el día siguiente y hábil de recibo el día veintiocho (28) de julio de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día veintiocho (28) de julio de 2022; como quiera que dicho acto administrativo no procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Nobsa, a los treinta (30) días del mes de agosto de 2022.

**EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA****COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboro: María Luisa Pinzón Hernández

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000348)

DE 2020

(4 de Agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBI- 102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 05 de febrero de 2003, entre la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA - MINERCOL LTDA -**, hoy **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-**, y el señor **PEDRO ANDRÉS PINTO PINTO**, se suscribió el Contrato de Concesión No. DBI-102, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de carbón en un área de 17 hectáreas y 7152 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de Mongua, departamento de Boyacá, por el término de treinta (30) años. El Contrato de Concesión No. DBI-102 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 19 de mayo de 2003.

A través de la Resolución No. DSM-998 de fecha 06 de diciembre de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del ciento por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **PEDRO ANDRÉS PINTO PINTO**, a favor de la sociedad **MINERALES ENERGÉTICOS INDUSTRIALES S.A. - MINERGETICOS SA.**, - acto administrativo inscrito en el RMN el 06 de febrero de 2008.

Mediante Resolución No. GTRN-377 de 4 de diciembre de 2009, se resolvió dar inicio a la etapa de explotación a partir de la misma fecha; dicho acto fue inscrito en el RMN el 12 de febrero del 2010.

De conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta del contrato de concesión DBI-102, la duración es de 30 años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, y para etapa así:

- Etapa de exploración: tres (3) años contados a partir del 19 de mayo de 2003 fecha inscripción al Registro Minero Nacional, hasta el 18 de mayo de 2006.
- Etapa construcción y montaje: tres (3) años contados a partir del 19 de mayo del 2006 hasta el 18 de mayo del 2009.
- Etapa explotación: en principio veinticuatro (24) años o el tiempo resultante de la duración efectiva de las etapas anteriormente mencionadas.

Por medio de otrosí No.1, se modificó la cláusula cuarta del contrato de concesión DBI-102, estableciendo que el contrato tendrá una duración de la etapa de explotación de siete (7) años contados a partir del 4 de diciembre del 2009, en consecuencia, la duración total del título es de trece (13) años seis (6) meses y quince (15) días, acto que no ha sido inscrito en el RMN.

A través de Auto PARN No. 002515 del 1 de diciembre de 2014, notificado en estado jurídico No. 052 de 5 de diciembre de 2014, se realizaron entre otros, los siguientes requerimientos:

“3.6 Poner en conocimiento del titular que se encuentra incurso en las causales de caducidad del literal c), d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBI-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos, específicamente por estar realizando labores mineras por fuera del área del contrato DBI-102; por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por la no presentación del formulario de declaración de producción de regalías junto con su respectivo pago, correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre de 2014; y por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, ya que la póliza minero ambiental se encuentra vencida desde el nueve (09) de mayo de 2014."

Mediante Auto PARN No. 0424 de 9 de febrero de 2016, notificado en estado jurídico No. 015 de 11 de febrero de 2016, se realizaron entre otros los siguientes requerimientos:

"2.2. Poner en conocimiento del titular minero del contrato de concesión D13I-102, que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 literal de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente, por no allegar el pago 09 oportuno y completo de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2014 y I, II, III y IV trimestres de 2015, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

Por lo anterior se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

2.3.2. Teniendo en cuenta el incumplimiento frente a los requerimientos realizados en Autos PARN NO. 000020 de 24 de enero de 2013, PARN - No. 002515 de 01 de diciembre de 2014, Auto PARN - No. 000109 de 03 de febrero de 2014, No. PARN- 0000012 de 09 de mayo de 2013, descritos en la parte motiva del presente auto, es preciso informar que el trámite sancionatorio iniciado en dichos Autos, será objeto de pronunciamiento en acto administrativo posterior, en consecuencia el presente auto no interrumpe los términos concedidos en dichos autos."

Por medio de la Resolución GSC-ZC No. 00174 de 15 de julio de 2016, ejecutoriada y en firme el 12 de octubre de 2016, se realizaron entre otros, los siguientes requerimientos:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir al titular bajo causal de caducidad de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, para que allegue la corrección de los FBM del primer semestre y anual de 2011, la corrección del formulario de declaración y liquidación de regalías del II trimestre de 2011, las planillas de afiliación y pago de los aportes al sistema de seguridad social integral correspondientes a diciembre de 2012, las planillas de entrega de elementos de protección personal, para el último trimestre de 2012, informe completo sobre las actividades dirigidas a acatar las recomendaciones del acta de visita del día 06 de abril de 2011, según visita técnica No. S.F.OM – PPRS-019-2010, el plano de labores ejecutadas del año 2012, el pago de la visita de inspección de campo por valor de Cinco Millones Ciento Veintiocho Mil Seiscientos Cincuenta Pesos m/cte. (\$ 5.128.650), requeridos en Resolución 000012 de 09 de mayo de 2013, la corrección de los FBM semestral y anual de 2013, y el FBM semestral de 2014. Para lo cual se otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes."

A través de Auto PARN No. 1389 de 11 de julio de 2017, notificado en estado jurídico No. 040 de 17 de julio de 2017, se realizaron los siguientes requerimientos:

"2.2. Poner en conocimiento de la Sociedad Titular que el Contrato de Concesión se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, que consiste en "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", a fin de que acredite el cumplimiento en el pago de la multa impuesta en la Resolución GSC-ZC N° 000174 de 15 de julio de 2016 (Folios 658 a 660), ejecutoriada y en firme a partir del 12 de octubre de 2016 (Folio 662) por valor de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se concede el término de QUINCE (15) días contados a partir de la notificación del presente para que subsane las faltas que se le imputen o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001."

Mediante Auto PARN No. 0706 de 2 de mayo de 2018, notificado en estado jurídico No. 018 de 4 de mayo de 2018, se realizaron los siguientes requerimientos:

"2.1 Poner en Conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o por la no renovación de la garantía que respalda el contrato, específicamente por el no pago de la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$4136.730 M/Cte) por concepto de no pago de la multa impuesta mediante Resolución No GSC-ZC 000174 del 15 de julio de 2016 decisión ejecutoriada y en firme el 12 de octubre de 2016.

Se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto para que subsanen las faltas que se le imputen o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001.

2.2 Se informa al titular minero que si el valor de la multa no es cancelado en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBI-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2.3 Informar a la titular que el presente acto administrativo no interrumpe los términos concedidos para dar cumplimiento a los requerimientos realizados en los autos anteriores.

2.4 Informar al titular que el presente acto administrativo no interrumpe los términos concedidos en los requerimientos realizados en los Actos Administrativos anteriores al que ahora nos ocupa.”

A través de Auto PARN No. 1925 de 26 de diciembre de 2018, notificado en estado jurídico No. 055 de 31 de diciembre de 2018, se realizó el siguiente requerimiento:

2.2 Poner en conocimiento de la sociedad titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad establecida en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es “La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos, esto por cuanto de conformidad con lo contenido en los numerales 1.1 y 1.2 del presente Auto, en las visitas de fiscalización realizadas al título minero el 06 de junio de 2017 y el 26 de noviembre de 2018, se evidenció inactividad minera por más de seis meses sin que medie autorización alguna por parte de la autoridad minera,

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto para que la sociedad presente los descargos pertinentes.”

El día seis (6) de abril de 2020, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Concepto Técnico PARN No. 405, en el cual se efectuó una evaluación integral del expediente minero, concluyendo lo siguiente:

3. CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión DBI-102 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. REQUERIR la póliza ya que esta se encuentra vencida desde el 09 de mayo del 2014, por lo tanto, se requiere constituir una nueva póliza, con las siguientes características:

- Beneficiaria: **“AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA” NIT. 900.500.018-2**
- Tomador: **SOCIEDAD MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A. – MINENERGETICOS S.A**
- Asegurado: **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**
- **Objeto:** Garantizar el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión No. DBI-102, celebrado entre el INSTITUTO OBJETO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS y el señor PEDRO ANDRÉS PINTO PINTO, durante la etapa de explotación de un yacimiento de CARBON, localizado en jurisdicción de municipio de MONGUA, Departamento de BOYACA.
- -Producción anual proyectada en el PTO: 18.000 toneladas de carbón.
- -Valor según UPME: \$143.315 de carbón.
- -Porcentaje = 10%
- -Monto Asegurar = 18.000 toneladas x \$143.315 x 10% = \$257.967.000.
- **MONTO ASEGURAR: \$257.967.000.**

3.2. REQUERIR al titular para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre IV-2019 y I de 2020, toda vez que éste no se encuentra en el expediente y la fecha límite para su presentación fue el 16 de abril de 2020.

3.3. Mediante Auto PARN 0509 del 09/03/2019, numeral 1.1.14 Se conmina el cumplimiento de lo requerido ya por apremio mediante multa o por causal de caducidad por el no cumplimiento frente a lo requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN 002515 del 01 de diciembre de 2014, notificado en estado jurídico No 052-2014 del 05 de diciembre de 2014, frente a renovación de la póliza vencida desde el día nueve (9) de mayo de 2014; toda vez que, no se ha llegado la mencionada renovación a la póliza minera ambiental para su correspondiente evaluación. A la fecha, no se evidencia en el sistema de gestión documental SGD informe alguno que subsane dichos requerimientos.

3.4. Mediante Auto PARN 0509 del 09/03/2019, numeral 1.1.9 Se conmina el cumplimiento de lo requerido ya por apremio mediante multa o por causal de caducidad por la no presentación de la corrección de los FBM del primer semestre y anual de 2011, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto PARN 000020 de 24 de enero de 2013, notificado en estado jurídico 05-2013 del 25 de enero de 2013, y posteriormente requeridos bajo causal de caducidad mediante Resolución GSC-ZC 000174 del 15 de julio de 2016, ejecutoriada y en firme el 12 de octubre de 2016; toda vez que revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería ANM, no se han allegado los mencionados formatos para su correspondiente evaluación. A la fecha, no se evidencia en el sistema de gestión documental SGD informe alguno que subsane dichos requerimientos.

3.5. Mediante Auto PARN 0509 del 09/03/2019, numeral 1.1.10 Se conmina el cumplimiento de lo requerido ya por apremio mediante multa o por causal de caducidad por la no presentación del plano de labores ejecutadas en el año

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBI-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2012, requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN No 000109 del 03 de febrero de 2014, notificado en el estado jurídico No 07-2014 del 04 de febrero de 2014, y posteriormente requerido bajo causal de caducidad mediante Resolución GSC-ZC 000174 del 15 de julio de 2016, ejecutoriada y en firme el 12 de octubre de 2016; toda vez que, no se ha llegado el mencionado plano para su correspondiente evaluación. A la fecha, no se evidencia en el sistema de gestión documental SGD informe alguno que subsane dichos requerimientos.

- 3.6. Mediante Auto PARN 0509 del 09/03/2019, numeral 1.1.11 Se conmina el cumplimiento** de lo requerido ya por apremio mediante multa o por causal de caducidad por la no presentación de las correcciones de los FBM semestral y anual de 2013 y el Formato Básico Minero del primer semestre de 2014; requeridos bajo apremio de multa mediante Auto PARN 002515 del 01 de diciembre de 2014, notificado en estado jurídico No 052-2014 del 05 de diciembre de 2014, y posteriormente requeridos bajo causal de caducidad mediante Resolución GSC-ZC 000174 del 15 de julio de 2016, ejecutoriada y en firme el 12 de octubre de 2016; ya que no se han allegado los mencionados formatos para su correspondiente evaluación. A la fecha, no se evidencia en el sistema de gestión documental SGD informe alguno que subsane dichos requerimientos.
- 3.7. Mediante Auto PARN 0509 del 09/03/2019, numeral 1.1.12 Se conmina el cumplimiento** de lo requerido ya por apremio mediante multa o por causal de caducidad por la no presentación de los Formatos Básicos Mineros anual de 2014, con su respectivo plano de labores y el FBM semestral y anual de 2015 junto con el plano de labores, requeridos bajo apremio de mediante Auto PARN No 0424 de 09 de febrero de 2016, notificado en estado jurídico No 015-2016 del 11 de febrero de 2016; ya que no se han allegado los mencionados formatos para su correspondiente evaluación. A la fecha, no se evidencia en el sistema de gestión documental SGD informe alguno que subsane dichos requerimientos.
- 3.8. Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.**
- 3.9. Mediante Auto PARN 0509 del 09/03/2019, numeral 1.1.5 Se conmina el cumplimiento** de lo requerido ya por apremio mediante multa o por causal de caducidad por el no cumplimiento de lo requerido mediante Auto PARN No. 1807 de fecha 13 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 052 de fecha 13 de diciembre de 2018, numeral 2.1., frente a la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2010; IV trimestre de 2014; I, II, III, IV trimestre de 2015; I, II, III IV trimestre de 2016; I, II, III, IV trimestre de 2017; I, II, III trimestre de 2018, con la deber y obligación de allegarlo. A la fecha, no se evidencia en el sistema de gestión documental SGD informe alguno que subsane dichos requerimientos.
- 3.10. Mediante Auto PARN 0509 del 09/03/2019, numeral 1.1.6 Se conmina el cumplimiento** de lo requerido ya por apremio mediante multa o por causal de caducidad por el no cumplimiento de lo requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN 002515 del 01 de diciembre de 2014, notificado en estado jurídico No 052-2014 del 05 de diciembre de 2014, esto por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por la no presentación del formulario de declaración de producción y liquidación de regalías junto con su respectivo pago, correspondiente al I, II y IV trimestre de 2014, teniendo la obligación de allegar la documentación y se cumpla con la contraprestación económica de acuerdo a la ley 685 de 2001. A la fecha, no se evidencia en el sistema de gestión documental SGD informe alguno que subsane dichos requerimientos.
- 3.11. Mediante Auto PARN 0509 del 09/03/2019, numeral 1.1.7 Se conmina el cumplimiento** de lo requerido ya por apremio mediante multa o por causal de caducidad por el no cumplimiento de lo requerido bajo causal de caducidad mediante Resolución GSC-ZC 000174 del 15 de julio de 2016, ejecutoriada y en firme el 12 de octubre de 2016; frente a la corrección del formulario de declaración y liquidación de regalías del trimestre de 2011, al no allegar el formulario para su debida evaluación, y con la obligación legal de elaborarlo y ser aportado y radicado. A la fecha, no se evidencia en el sistema de gestión documental SGD informe alguno que subsane dichos requerimientos.
- 3.12. Mediante Auto PARN 0509 del 09/03/2019, numeral 1.1.8 Se conmina el cumplimiento** de lo requerido ya por apremio mediante multa o por causal de caducidad por el no cumplimiento de lo requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN 000020 de 24 de enero de 2013, notificado en estado jurídico 05-2013 del 25 de enero de 2013, frente a la corrección del formulario de declaración y liquidación de regalías del II trimestre de 2011. Debiendo cumplir con dicha obligación legal. A la fecha, no se evidencia en el sistema de gestión documental SGD informe alguno que subsane dichos requerimientos.
- 3.13. Mediante Auto PARN 0509 del 09/03/2019, numeral 1.1.13 Se conmina el cumplimiento** de lo requerido ya por apremio mediante multa o por causal de caducidad por el no cumplimiento de lo requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No 0424 de 09 de febrero de 2016, notificado en estado jurídico No 015-2016 del 11 de febrero de 2016, esto por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente, por no allegar el pago oportuno y completo de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2014 y 1, II, III y IV trimestre de 2015, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Con la obligación de allegar la información en debida forma. A la fecha, no se evidencia en el sistema de gestión documental SGD informe alguno que subsane dichos requerimientos.
- 3.14. Mediante Auto PARN 0509 del 09/03/2019, numeral 1.1.2 Se conmina el cumplimiento** de lo requerido ya por apremio mediante multa o por causal de caducidad por la no presentación de lo requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 1925 de fecha 26 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 055 de fecha 31 de diciembre

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBI-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de 2018, numeral 2.2., frente a la presentación de un informe de descargos pertinentes, en el cual se expongan las razones por la cual no se están adelantando los trabajos y obras dentro del área del contrato de concesión, ya que en las visitas de fiscalización realizadas al título minero el 06 de junio de 2017 y el 26 de noviembre de 2018, se evidenció inactividad minera por más de seis meses sin que medie autorización alguna por parte de la autoridad minera. A la fecha, no se evidencia en el sistema de gestión documental SGD informe alguno que subsane dichos requerimientos.

- 3.15. Mediante Auto PARN 0509 del 09/03/2019, numeral 1.1.3 Se conmina el cumplimiento** de lo requerido ya por apremio mediante multa o por causal de caducidad por la no presentación de lo requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN 002515 del 01 de diciembre de 2014, notificado en estado jurídico No 052-2014 del 05 de diciembre de 2014 y bajo causal de caducidad mediante Resolución GSC-ZC 000174 del 15 de julio de 2016, ejecutoriada y en firme el 12 de octubre de 2016 al no presentar los informes de prueba en la; implementación de nichos de salvamento en las labores bajo tierra, que los trabajadores cuentan con los elementos de seguridad y protección personal, la implementación de señalización en las vías de acceso e internas al igual que todas las instalaciones en superficie. A la fecha, no se evidencia en el sistema de gestión documental SGD informe alguno que subsane dichos requerimientos.
- 3.16. Mediante Auto PARN 0509 del 09/03/2019, numeral 1.1.4 Se conmina el cumplimiento** de lo requerido ya por apremio mediante multa o por causal de caducidad por la no presentación de lo requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN 000020 de 24 de enero de 2013, notificado en estado jurídico 05-2013 del 25 de enero de 2013 y bajo causal de caducidad mediante Resolución GSC-ZC 000174 del 15 de julio de 2016, ejecutoriada y en firme el 12 de octubre de 2016; frente a la presentación de las planillas de afiliación y pago de los aportes al sistema de seguridad social integral (salud, riesgos profesionales y pensiones) de la totalidad de los trabajadores adscritos al proyecto minero correspondientes al mes de diciembre y último trimestre de 2012. A la fecha, no se evidencia en el sistema de gestión documental SGD informe alguno que subsane dichos requerimientos.
- 3.17. Mediante Auto PARN No 000109 del 03 de febrero de 2014**, notificado en el estado jurídico No 07-2014 del 04 de febrero de 2014, se requirió bajo apremio de multa el pago de la inspección de campo por un valor de \$5.128.650, requerido a través de la Resolución No PARN-000012 de fecha 09 de mayo de 2013. A la fecha, no se evidencia en el sistema de gestión documental SGD informe alguno que subsane dichos requerimientos.
- 3.18. Mediante Auto PARN 0509 del 09/03/2019, numeral 1.1.1 Se conmina el cumplimiento** de lo requerido ya por apremio mediante multa o por causal de caducidad por el no pago de la multa interpuesta a la Sociedad MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES SA.- MINERGETICOS SA., por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$4.136.730), mediante Resolución GSC-ZC 000174 del 15 de julio de 2016, ejecutoriada y en firme el 12 de octubre de 2016. A la fecha, no se evidencia en el sistema de gestión documental SGD informe alguno que subsane dichos requerimientos.
- 3.19. El Contrato de Concesión No. DBI-102, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado**, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. DBI-102, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.**”*

Finalmente, una vez revisado el Catastro Minero Colombiano -CMC-, se evidenció que existen cuatro anotaciones en el expediente relacionadas con un proceso de intervención con No. de expediente 69309 que se adelanta en la Superintendencia de Sociedades; un proceso ejecutivo mixto identificado con No. 2020-477 iniciado por Manuel José Aljach Sterling en contra de Minerales y Energéticos Industriales S.A MINERGETICOS S.A.; un proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, con número de expediente 2013-00324 instaurado por Miguel Cano Martínez en contra de Minerales y Energéticos Industriales S.A MINERGETICOS S.A, y un proceso ejecutivo laboral con número de expediente 2011-00341-00 que se lleva en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, interpuesto por Angela María Ríos Amaya en contra de Minerales y Energéticos Industriales S.A MINERGETICOS S.A., observando que en estos últimos tres procesos relacionados existen medidas de embargo que recaen sobre el contrato de concesión No. DBI-102, por lo que se procederá a comunicar el presente acto administrativo a las partes en mención para lo pertinente.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. DBI-102, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBI-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;
- j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBI-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula trigésima del Contrato de Concesión No. DBI-102, por parte la sociedad minerales y energéticos industriales S.A. MINENERGETICOS S.A., por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 002515 del 1 de diciembre de 2014, notificado en estado jurídico No. 052 de 5 de diciembre de 2014, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *“El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”*, por no renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el veintinueve (29) de mayo de 2014.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. No. 052 de 5 de diciembre de 2014, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día veintidós (22) de enero de 2015, sin que a la fecha la sociedad titular haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Asimismo, se evidencia el incumplimiento a la cláusula décima cuarta del contrato de concesión No. DBI-102, disposición que reglamenta la obligación del titular de pagar las regalías mínimas de que trata el artículo 16 de la Ley 141 de 1994, modificado por el artículo 16 de la Ley 756 de 2002; incumplimiento éste que se refleja en el no pago de las regalías correspondientes al I, II y III trimestre de 2014, requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 002515 del 1 de diciembre de 2014, notificado en estado jurídico No. 052 de 5 de diciembre de 2014; de igual manera, el no pago de las regalías de IV trimestre de 2014 y I, II, III y IV trimestres de 2015, requerido bajo causal de caducidad Auto PARN No. 0424 de 9 de febrero de 2016, notificado en estado jurídico No. 015 de 11 de febrero de 2016; el no pago de las regalías de II trimestre de 2011, requerido bajo causal de caducidad por medio de la Resolución GSC-ZC No. 00174 de 15 de julio de 2016, ejecutoriada y en firme el 12 de octubre de 2016, concediéndole a la titular el término de treinta (30) días para que subsanara su falta o formulara la defensa correspondiente, plazo que venció el día seis (6) de diciembre de 2016 sin que a la fecha la titular minera haya dado cumplimiento a la obligación requerida.

De la misma manera, se identifica el incumplimiento del numeral 35.2.3 de la cláusula trigésima quinta del Contrato de Concesión No. DBI-102, por parte la sociedad titular minera por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 1925 del 26 de diciembre de 2018, notificado en estado jurídico No. 055 de 31 de diciembre de 2018, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *“La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos”*, toda vez que se evidenció inactividad minera por más de seis meses sin que medie autorización alguna por parte de la autoridad minera.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 55 de 31 de diciembre de 2018, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día veintitrés (23) de enero de 2019, sin que a la fecha la sociedad titular minera haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo, por medio de la Resolución GSC-ZC No. 00174 de 15 de julio de 2016, ejecutoriada y en firme el 12 de octubre de 2016, se requirió a la titular minera bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, *“para que allegue la corrección de los FBM del primer semestre y anual de 2011 las planillas de afiliación y pago de los aportes al sistema de seguridad social integral correspondientes a diciembre de 2012, las planillas de entrega de elementos de protección*

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBI-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

personal, para el último trimestre de 2012, las planillas de entrega de elementos de protección personal, para el último trimestre de 2012, informe completo sobre las actividades dirigidas a acatar las recomendaciones del acta de visita del día 06 de abril de 2011, según visita técnica No. S.F.OM – PPRS-019-2010, el plano de labores ejecutadas del año 2012, el pago de la visita de inspección de campo por valor de Cinco Millones Ciento Veintiocho Mil Seiscientos Cincuenta Pesos m/cte. (\$ 5.128.650), requeridos en Resolución 000012 de 09 de mayo de 2013, la corrección de los FBM semestral y anual de 2013, y el FBM semestral de 2014.”

Para el cumplimiento de los anteriores requerimientos, se le otorgó el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del Auto para que subsanara las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, plazo que feneció el día seis (6) de diciembre de 2016 sin que a la fecha la titular minera haya dado cumplimiento a la obligación requerida.

Por otra parte, no se evidenció el pago de la multa impuesta en la Resolución GSC-ZC N° 000174 de 15 de julio de 2016, ejecutoriada y en firme a partir del 12 de octubre de 2016, por el valor de seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de ejecutoria del acto administrativo, por lo que a través del numeral 2.1 de Auto PARN No. 1389 de 11 de julio de 2017, notificado en estado jurídico No. 040 de 17 de julio de 2017, y del numeral 2.1 del Auto PARN No. 0706 de 2 de mayo de 2018, notificado en estado jurídico No. 018 de 4 de mayo de 2018, se puso en conocimiento de la sociedad titular minera que se encontraba incurso en la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es *esto es por el no pago de las multas impuestas o por la no renovación de la garantía que respalda el contrato*, concediéndole el plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación del Auto para que subsanen las faltas que se le imputen o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, plazo que venció el día veintiocho (28) de mayo de 2018, sin que a la fecha la titular minera hubiese dado cumplimiento al requerimiento mencionado.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. DBI-102.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del Contrato de Concesión No. DBI-102, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el numeral 30.2 de la cláusula trigésima del contrato que establecen:

***Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

*Cláusula Trigésima. - Póliza minero-ambiental: (...) 30.2 La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por **EL CONCEDEENTE**, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBI-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. DBI-102, suscrito con la Sociedad **MINERALES ENERGÉTICOS INDUSTRIALES S.A. - MINERGETICOS S.A.**, identificada con NIT No. 900099455-8, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° DBI-102, suscrito con la Sociedad **MINERALES ENERGÉTICOS INDUSTRIALES S.A. - MINERGETICOS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. DBI-102 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la Sociedad **MINERALES ENERGÉTICOS INDUSTRIALES S.A. - MINERGETICOS S.A.** en su condición de titular del contrato de concesión N° DBI-102 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-, a la Alcaldía del municipio de Mongua, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula trigésima séptima del Contrato de Concesión No. DBI-102, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Poner en conocimiento de la Sociedad **MINERALES Y ENERGÉTICOS INDUSTRIALES S.A. MINENERGETICOS S.A.**, en el concepto técnico PARN No. 405 de 6 de abril de 2020.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Sociedad **MINERALES Y ENERGÉTICOS INDUSTRIALES S.A. MINENERGETICOS S.A.**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. DBI-102, de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBI-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO.- Comuníquese el presente pronunciamiento a la Superintendencia de Sociedades, para lo pertinente dentro del proceso de intervención con No. de Expediente 69309.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Comuníquese el presente pronunciamiento al Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, para lo pertinente dentro del proceso ejecutivo mixto No. 2012-477 iniciado por Manuel José Aljach Sterling en contra de Minerales y Energéticos Industriales S.A MINERGETICOS S.A.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Comuníquese el presente pronunciamiento al Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, para lo pertinente dentro del proceso ejecutivo Mixto No. 2013-00324 instaurado por Miguel Cano Martínez en contra de Minerales y Energéticos Industriales S.A MINERGETICOS S.A.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Comuníquese presente pronunciamiento al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, para lo pertinente dentro del proceso ejecutivo laboral No. 2011-00341-00 instaurado por Angela María Ríos Amaya en contra de Minerales y Energéticos Industriales S.A MINERGETICOS S.A.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Sebastián Hernández Yunis – Abogado / VSC PAR – Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PARN
Filtró: Iliana Gómez / Abogada GSC
VoBo: Lina Rocio Martínez / Abogada PAR Nobsa

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO****CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC No. 000348** de fecha cuatro (4) de agosto de 2020, proferida dentro del expediente N.º **DBI-102**, “ **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBI- 102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, Notificado por oficio de aviso radicado No. 20212120724521 de fecha dieciséis (16) de junio de 2021 a la Sociedad **MINERALES Y ENERGÉTICOS INDUSTRIALES S.A. MINENERGETICOS S.A.**, oficio recibido el día ocho (8) de julio de 2021, entendido notificado el día siguiente y hábil de recibo el día nueve (9) de julio de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día veintitrés (23) de julio de 2021; como quiera que dicho acto administrativo no presento recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Nobsa, a los treinta (30) días del mes de agosto de 2022.

**EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA****COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboro: María Luisa Pinzón Hernandez

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000340

DE 2022

(29 de Abril 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 00852-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 07 noviembre de 1997, MINERALES DE COLOMBIA S.A-MINERALCO y el señor PEDRO ANTONIO BARRERA, suscribieron Contrato en Virtud de Aporte No. 00852-15 para un proyecto de pequeña explotación minera de Caliza, en un área 3,7102 Hectárea, localizado en la jurisdicción del municipio de FIRAUTOBA, departamento de BOYACA, con una duración de cinco (5) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de abril 2007.

El 30 de noviembre de 2006, se firma OTROSÍ No 1 en el cual se modifica la cláusula segunda del contrato, ajustando el área otorgada quedando 2,3067 hectáreas y se modifica la cláusula tercera del contrato respecto que tendrá una duración de cinco (5) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, prorrogables de común acuerdo entre las partes, solicitada por el contratista con una antelación de dos (2) meses antes del vencimiento. Quedando inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de abril de 2007.

Mediante Resolución No 0197 de fecha 4 de mayo de 2010, se declaró perfeccionada la cesión de derechos minero (100%), realizada por el señor Pedro Antonio Barrera, a favor de la Empresa CEMENTOS TEQUENDAMA S.A. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de junio de 2010.

Mediante radicado N° 20201000856012 del 05/11/2020, la Señora MARYURY MUÑOZ, en calidad de apoderada de CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S, allega solicitud de terminación y liquidación, de acuerdo a lo dispuesto en la Cláusula vigésima segunda del Contrato en Virtud de Aporte No 00852-15

Mediante Resolución VCT-000045 del 05 de febrero de 2021, la Agencia Nacional de Minería, ordenó en el artículo cuarto al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE NO. 00852-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Nacional la razón social del titular CEMENTOS TEQUENDAMA S.A. por CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. con NIT 8300992382.

Mediante radicado N° 20211001503582, del 20 de octubre de 2021, la sociedad Titular reitera la petición hecha por medio del radicado N° 20201000856012 del 05-11-2020, correspondiente a la solicitud de terminación y liquidación del Contrato en Virtud de Aporte No. 00852-15, según lo dispuesto en la Cláusula vigésima segunda del Contrato.

El día 2 de noviembre de 2021, el Punto de Atención Regional Nobsa, emitió Concepto Técnico No. PARN-N° 1136 en el cual se revisó el estado de las obligaciones del título minero, para la fecha de su elaboración y se concluyó lo siguiente:

“(...) 3. CONCLUSIONES

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato en virtud de aportes 00852-15, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular SI se encuentra al día. (...).”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez revisado el expediente, se observa que el Contrato en Virtud de Aporte No. 00852-15 fue otorgado por un término de cinco (05) años, contados a partir de su inscripción en el Registro minero Nacional. Así mismo el 30 de noviembre de 2006, se firma OTROSÍ No 1 en el cual se modifica la cláusula segunda del contrato, ajustando el área otorgada quedando 2,3067 hectáreas y se modifica la cláusula tercera del contrato respecto que tendrá una duración de cinco (5) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, prorrogables de común acuerdo entre las partes, solicitada por el contratista con una antelación de dos (2) meses antes del vencimiento, quedando inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de abril de 2007.

La sociedad titular Mediante Radicado N° 20201000856012 del 05 de noviembre de 2020, informó acudiendo a lo dispuesto en la Cláusula vigésima segunda del Contrato en Virtud de Aporte No 00852-15, que solicita la terminación del contrato, toda vez que esta dispone: “...*Terminación y liquidación: este contrato se terminará ordinariamente por el vencimiento del plazo o por su prórroga si la hubiere, por el agotamiento del yacimiento y demás causales estipuladas en el contrato ...*”

Revisado el expediente digital, se evidencia que en la minuta del Contrato en Virtud de Aporte 00852-15 en su cláusula VIGESIMA SEGUNDA en su numeral 22.1 establece “*este contrato se terminará ordinariamente por el vencimiento del plazo o por su prórroga si la hubiere, por el agotamiento del yacimiento y demás causales estipuladas en el contrato o en la ley.*”

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha se agotaron las reservas del yacimiento minero siendo una de las causales taxativas para la terminación del contrato, la parte actora solicita respetuosamente a la Agencia Nacional de Minería la terminación de título minero No 00852-15 dado que ya no presenta material de interés para la compañía, se considera que el trámite procedente corresponde a la declaratoria de la terminación del título minero, teniendo en cuenta el agotamiento del yacimiento.

Así las cosas, se procederá a declarar la terminación del Contrato en Virtud de Aporte No 00852-15 por lo expuesto anteriormente.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados del contrato de pequeña minería desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE NO. 00852-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato en Virtud de Aporte No 00852-15, siendo titular CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. con NIT 8300992382; por el agotamiento del yacimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No 00852-15 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S, en su condición de titular del contrato en virtud de aporte No. 00852-15 debe proceder a:

1. Constituir la póliza de cumplimiento y la póliza de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a la terminación del contrato, con fundamento en la cláusula décima séptima numeral 17.1 y 17.2. del contrato.
2. La Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con el contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental Competente y a la Alcaldía del Municipio de FIRAVITIBA, Departamento de BOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO .- En firme la presente resolución, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente providencia y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

PARÁGRAFO.- La desanotación del área del presente contrato del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE NO. 00852-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente a la Dra. MARYURY MUÑOZ, apoderada de la sociedad Cementos Tequendama S.A.S., titular , del Contrato en Virtud de Aporte 00852-15, el contenido de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉXTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Carlos Arturo Ramírez Bayona, Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador PAR - Nobsa
Revisó: Diana Carolina Guaribonza Rincón, Abogada PAR- Nobsa
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro, Gestor PARN
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC No. 000340** de fecha veintinueve (29) de abril de 2022, proferida dentro del expediente N.º **00852-15**, “ **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 00852-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, fue notificado personalmente la Dra. MABEL MARTINEZ CHAPARRO, autorizado por la apoderada Dra. MARYURY MUÑOZ de la sociedad **CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.** el día diecisiete (17) de Mayo de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día dos (2) de junio de 2022; como quiera que dicho acto administrativo no presento recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Nobsa, a los treinta (30) días del mes de agosto de 2022.



EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA

COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: María Luisa Pinzón Hernandez

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000046)

DE 2020

(19 de Enero del 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
No. 00615-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 01671-15 de 03 de Julio de 2001, la Secretaría de Minas de Boyacá, otorgó Licencia de Explotación No. 00615-15 a la Señora María Laura Leguizamón Cabezas, para llevar a cabo la explotación técnica de un yacimiento de Material de Arrastre, sobre un área de 4 hectáreas 4896 metros cuadrados, ubicados en jurisdicción de los Municipios de Jenesano y Tibana, Departamento de Boyacá, por el término de 10 años. Título con inscripción en RMN el 10 de abril de 2006.

Por medio de Resolución No. 00003 de 08 de enero de 2008, se perfecciona la cesión total de derechos que presentó la Señora María Laura Leguizamón Cabezas, titular de la Licencia de Explotación No. 00615-15, en favor de los Señores Baudelino Vera González, en un 30.5% y María Eduarda Pulido Arias, en un 69.5%. Fue inscrita en registro minero el día 19 de febrero de 2008.

Mediante Resolución No. 0183 de 23 de mayo de 2011, se declara perfeccionada cesión de derechos que realiza la Señora María Eduarda Pulido Arias, en favor de los Señores Rosa Patricia Castro Quintero y Luis Martín Castro Martínez. Fue inscrita en registro minero el día 13 de septiembre de 2011.

Mediante radicado No. 20149030096862 de fecha 07 de octubre de 2014, los titulares solicitan prórroga de la Licencia de explotación por un periodo igual a la inicial.

Mediante radicado No. 20169030017612 de fecha 01 de marzo de 2016, los titulares solicitan que de acuerdo a lo estipulado en la ley y de acuerdo a lo solicitado en el radicado 20149030096862 de fecha 10 de octubre de 2014, se conceda la preferencia del cambio de modalidad de la Licencia de explotación en mención para que se pase a contrato de concesión aceptando cada una de las cláusulas que con lleva este tipo de contrato de acuerdo a la ley 685 de 2001; o de lo contrario se conceda la prórroga de la Licencia por un término igual a la otorgado inicialmente.

Mediante radicado No. 20179030042482 de fecha 05 de julio de 2017, los titulares presentan escrito donde aducen que se acogen al derecho de preferencia establecido en el parágrafo primero del artículo 53 de la ley 1753 de 09 de junio de 2015, para la licencia de explotación sea prorrogada y pase a la modalidad del contrato de concesión, en los términos y condiciones que establezca la Autoridad Minera de conformidad con los parámetros y condiciones establecidas en la resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, proferida por el Ministerio y Energía.

A través de Auto PARN No. 0246 de 03 de febrero de 2020, notificado en estado jurídico No. 008 de 04 de febrero de 2020 se requirió so pena de desistimiento a los titulares, para que manifestaran con cuál de los tres tramites deseaban continuar; a saber solicitud de prórroga o solicitud de derecho de preferencia de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, o por otra parte del acogimiento al derecho de preferencia de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00615-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

acuerdo al párrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 desarrollado en la Resolución 41265 de 2016.

Mediante radicado No. 20201000547332 de 30 junio de 2020, el titular minero allega solicitud de desistimiento a las solicitudes que se realizaron respecto a la prórroga, acogimiento a derecho de preferencia del que trata el numeral 1.7 del Auto PARN No. 0246 de fecha 03 de febrero de 2020. Además, acorde a lo establecido en el artículo 23 del decreto 2655 de 1988, y el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, manifiestan formalmente la solicitud de renuncia al título minero No. 00615-15.

Mediante Resolución No. VCT-000942 de 25 de agosto de 2020, se ACEPTA el desistimiento radicado No. 20201000547332 de fecha 30 de junio de 2020, de la prórroga de la Licencia de Explotación No. 00615-15 presentada por los señores BAUDELINO VERÁ GONZÁLEZ, ROSA PATRICIA CASTRO QUINTERO y LUIS MARTÍN CASTRO MARTÍNEZ.

Mediante Resolución No. VSC-000559 de 28 de septiembre de 2020, SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA para la licencia de explotación NO. 00615-15 allegada mediante radicado No. 20201000547332 de fecha 30 de junio de 2020.

Mediante Concepto Técnico PARN del 1847 de 29 de septiembre de 2020, se evaluó lo expediente y se concluyó lo siguiente:

“(...) 3. CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR a los titulares mineros para que presente el Formato Básico Minero Anual 2019 junto con el plano de labores mineras el cual debe cumplir lo establecido en la resolución 40600 de 27 de mayo de 2015, mediante la plataforma establecida para dicho trámite, según lo establecido en el numeral 2.5 del presente Concepto Técnico.

3.2 Se recomienda acoger la recomendación de aprobación de los Formatos Básicos Mineros Anuales 2017 y 2018, establecida en el numeral 2.5 del **Concepto Técnico PARN No. 935 29 de mayo de 2020**.

3.3 Se requiere **pronunciamiento jurídico de fondo** frente a los siguientes incumplimientos y/o actuaciones que se relacionan a continuación:

- En cuanto al desistimiento de las solicitudes de Prorroga y acogimiento al derecho de Preferencia del que trata el numeral 1.7 del Auto PARN No. 0246 de 03 de febrero de 2020 y manifiesta formalmente la renuncia al título minero, presentado mediante radicado No. 20201000547312 de fecha 30 de junio de 2020.

3.4 El Contrato de Concesión No. 00615-15 **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 00615-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **SI se encuentra al día** al momento de la solicitud de renuncia al título 00615-15.*

A la fecha del presente Concepto Técnico los titulares mineros solo presentan un requerimiento con respecto a la presentación del Formato Básico Minero Anual 2019, requerimiento el cual se causó en fecha posterior a la solicitud de renuncia al título 00615-15.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION
No. 00615-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Por otra parte, se observa que la Licencia de Explotación No. 00615-15, fue otorgada a la señora María Laura Leguizamón Cabezas, mediante Resolución No 01671-15 de 03 de Julio de 2001, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el diez (10) de abril de 2006; mediante Resolución No. 00003 de 08 de enero de 2008, se perfecciona la cesión total de derechos que presentó la Señora María Laura Leguizamón Cabezas, titular de la Licencia de Explotación No. 00615-15, en favor de los Señores Baudelino Vera González, en un 30.5% y María Eduarda Pulido Arias, en un 69.5%; mediante Resolución No. 0183 de 23 de mayo de 2011, se declara perfeccionada cesión de derechos que realiza la Señora María Eduarda Pulido Arias, en favor de los Señores Rosa Patricia Castro Quintero y Luis Martín Castro Martínez.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el diez (10) de abril de 2016, al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. *Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 00615-15, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

Ahora bien, respecto a la solicitud presentada por los titulares, mediante radicado No. 20201000547332 de 30 junio de 2020, de desistimiento a las solicitudes que se realizaron respecto a la prórroga, y acogimiento a derecho de preferencia, una vez revisado el expediente digital, se observa que las solicitudes ya fueron resueltas y se encuentran debidamente ejecutoriadas, En relación a la solicitud de renuncia al título 00615-15, acorde a lo establecido en el artículo 23 del decreto 2655 de 1988, y el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, se pone de presente a los titulares, que tanto lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 2655 de 1988 y el artículo 108 de la ley 685 de 2001, son trámites propios del Contrato de Concesión, y en el presente caso nos encontramos frente a Una Licencia de Explotación, en consecuencia se dará aplicación al artículo 46 del decreto 2655 de 1988 correspondiente a las Licencias de Explotación.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Licencia Especial de Explotación No. 00615-15, otorgada mediante Resolución No. **01671-15** de 03 de Julio de 2001, a los señores LUIS MARTIN CASTRO MARTINEZ; BAUDELINO VERA GONZALEZ, ROSA PATRICIA CASTRO QUINTERO por vencimiento del término para el cual fue otorgada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. **00615-15**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTICULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente CORPOBOYACA, a la Alcaldía de los Municipio de Jenesano y Tibana, Departamento de Boyacá.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION
No. 00615-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTICULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo. Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. 00615-15 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTICULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUIS MARTIN CASTRO MARTINEZ; BAUDELINO VERA GONZALEZ, ROSA PATRICIA CASTRO QUINTERO, en su condición de titulares del contrato de concesión No. 00615-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



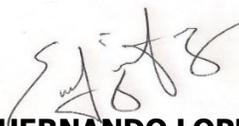
JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Hohana Melo Malaver Abogada PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PARN
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PARN
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO****CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC No. 000046** de fecha diecinueve (19) de enero de 2021, proferida dentro del expediente N.º **00615-15**, “ **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00615-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, fueron notificados electrónicamente radicado No. 20219030698241 de fecha diez (10) de febrero de 2021, a los señores **LUIS MARTIN CASTRO MARTINEZ, BAUDELINO VERA GONZALEZ, ROSA PATRICIA CASTRO QUINTERO**, según certificado CNE-VCT-GIAM-02571 el día veintisiete (27) de julio de 2021; Quedando ejecutoriada y en firme el día once (11) de Agosto de 2021; como quiera que dicho acto administrativo no presento recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Nobsa, a los seis (06) días del mes de septiembre de 2022.

**EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA****COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboro: María Luisa Pinzón Hernandez

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000183 DE 2021

(18 de Marzo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000214 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22334”

“El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 10 de febrero de 2003, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA MINERCOL LTDA hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, y la Sociedad SANCIA LTDA., suscribieron Contrato de Concesión de Mediana Minería, con el objeto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERAL DE HIERRO Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, con una extensión de 88 hectáreas y 2615 metros cuadrados, ubicado en el municipio de Guateque de departamento de Boyacá y una duración total de 30 años contados a partir de 17 de octubre de 2003 fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0035 de 21 de marzo de 2012 modificada por la Resolución N° 0083 de 17 de enero de 2014, inscrita en Registro Minero Nacional el día 17 de enero de 2014, se declara perfeccionada la cesión del 100% de los derechos que le corresponden a SANCIA LTDA a favor de ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA, identificada con Nit. 900435346-5.

El Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo singular No. 2014-0597 de GC INGELECTRICA S.A.S contra ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA se decreta el embargo del establecimiento de comercio.

Mediante Oficio 1038 del 21 de agosto de 2015 inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de octubre de 2015, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá comunicó que dentro del proceso No. 2015-0276 ejecutivo de Elevación y Construcción Rental S.A.S Nit. 900.417.707-4 en contra de la sociedad ANDEAN AIRON CORP SUCURSAL COLOMBIAN Nit. 900.435.346-5 mediante auto de fecha 12 de agosto de 2015, se ordenó el embargo de los derechos que a la sociedad demandada le adeuden en virtud de los contratos que se hayan suscritos, limitando la medida a la suma de 300.000.000 m/cte.

Por medio de la Resolución No. VSC 000214 del 17 de febrero de 2021, se declaró la caducidad del contrato de concesión No. 22334, suscrito con ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA hoy en LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por el incumplimiento de los requerimientos efectuados mediante Auto PARN No. 404 del 12 de abril de 2017, notificado en el estado jurídico N° 014 del día 20 de abril de 2017, referentes a la presentación de: Las regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2015 y I, II, III y IV trimestre de 2016; más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago; y por la no reposición de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el día 29 de noviembre de 2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000214 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22334”

La notificación de la resolución VSC 000214 del 17 de febrero de 2021, se surtió mediante correo electrónico a la sociedad ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION JUDICIAL y RAFAEL ANTONIO SANTAMARIA, el día veintisiete (27) de mayo de 2021 a las 8:39:00 PM cuando se accedió al mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados tysconsultorias@gmail.com y marcoantoniorinconperez@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co el día 27 de mayo de 2021, tal como se logró evidenciar en la constancia CNE-VCT-GIAM-01718, del grupo de información y atención al minero.

Mediante correo electrónico del día 11 de junio de 2021, recibido en el correo electrónico contactenos@anm.gov.co radicado en el Sistema de Gestión Documental bajo el No. 2021001238832 del 16 de junio de 2021, según como consta en el expediente, el señor Rafael Antonio Santamaría Uribe, en calidad de liquidador de la sociedad ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC 000214 del 17 de febrero de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, dado que se presentó dentro del término establecido en la Resolución VSC 000214 del 17 de febrero de 2021, toda vez que la notificación se surtió electrónicamente, el día 27 de mayo de 2021, donde se encuentra la evidencia digital, por lo que el interesado contaba con 10 días a partir de la notificación, es decir, hasta el 11 de junio de 2021, para presentar el respectivo recurso

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000214 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22334”

de reposición y éste fue presentado mediante correo electrónico el día 11 de junio de 2021, tal y como se evidencia en el cuaderno principal del expediente digital.

En razón a lo anterior, se concluye que la presentación del escrito del recurso fue registrada ante la Autoridad Minera dentro del término legal para hacerlo, razón por la cual se entrarán a desarrollar los argumentos del recurrente para dar solución a los inconformismos declarados.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por escrito radicado el 11 de junio de 2021, el señor RAFAEL ANTONIO SANTA MARÍA URIBE, en calidad de liquidador de la compañía ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, solicitó:

“Como petición principal SOLICITO que se revoque la Resolución VSC 000214 del 17 DE FEBRERO DE 2021, por indebida notificación, toda vez que los actos administrativos proferidos por la ANM en este proceso y la citada resolución no fueron notificados en debida forma a ANDEAN IRON CORP. SUCURSAL COLOMBIA a su dirección de notificaciones judiciales, ni tampoco al correo de la liquidación del liquidador, por lo que no producen efectos al destinatario ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA.

Subsidiariamente y en caso de no prosperar la petición principal, solicito me otorguen un plazo de 60 días para poder atender y subsanar los requerimientos de presentación de las declaraciones de regalías y que me facilite la posibilidad de contactarme con alguien que me pueda brindar orientación de cómo poder otorgar a la anem una garantía minero ambiental, ya que. En el Estado en liquidación de la sociedad que represento, ninguna compañía de seguros ni afianzadora otorga póliza alguna para poder garantizar las obligaciones del contrato. Lo anterior con el propósito de poder realizar la venta de la planta y su unidad funcional y la cesión de los derechos mineros a los inversionistas interesados en adquirir esos activos.

Finalmente SOLICITO con el mayor respeto, pero con las mismas pretensiones de que prime el interés general tantas veces aludido, en sus justificaciones para declarar la caducidad, evaluar que continuar con este contrato de concesión vigente, complementado con la muy probable reactivación de la planta de Arrabio, dará mejores resultados. Para la Agencia Nacional de Minería para los acreedores para la generación de empleo y reactivación económica. “ (...)

Ahora se tiene que, los principales argumentos planteados por RAFAEL ANTONIO SANTA MARÍA URIBE, en calidad de liquidador de la compañía ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, son los siguientes:

Indicó el recurrente que por auto No. 400-014012 del 20 de octubre de 2015, la Sociedad ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA, fue admitida en un proceso de reorganización empresarial.

Que posteriormente mediante auto 400-017414 del 23 de diciembre de 2015, se decretó la terminación del proceso de reorganización y se ordenó la liquidación del mismo.

Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, se indica los efectos de la apertura del proceso de liquidación, frente a las obligaciones que tiene la deudora y que su causación se a anterior a la fecha de liquidación como sería el caso de la obligación requerida.

Indicó que de conformidad con el numeral 11 y 12 de la ley 1116 del 2006, se prohíbe disponer del patrimonio liquidable del deudor, y que se deben remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que se estén siguiendo en contra del deudor.

Indicó que los procesos de ejecución estarán incorporados al proceso de liquidación judicial, están sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse al traslado de las objeciones.

Así mismo indicó que el acta de audiencia pública datada el 2 de marzo de 2021, se aprobó la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, igualmente el juez aprobó el inventario valorado de bienes de la sociedad, dentro de los que se encuentra bajo el rubro de minas los derechos correspondientes al contrato

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000214 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22334”

de concesión 22334 activos en proceso de realización o adjudicación para atender el pago de las obligaciones con los acreedores.

Que en la actualidad se encuentran en venta de los bienes valorados, se limita a la venta del terreno, lo altos hornos y los demás activos que hacen parte de la unidad funcional, y de ello se desprende que los derechos mineros son parte fundamental para garantizar el suministro de mineral y funcionamiento de la planta. Que dichas ventas no se han podido concretar, pero que mantener el proyecto es vital para los inversionistas interesados por lo que se debe tener la parte del mineral de hierro requerido para poner en planta de producción, pues si se caduca en contrato 22334 los clientes perderían interés.

Que con la venta de la planta como unidad funcional se generaría empleo y se beneficiaría en corto plazo a una población aproximada de 5000.

Manifestó el recurrente que la sociedad ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA, no ha podido cumplir con sus obligaciones contractuales por encontrarse en un proceso de liquidación judicial, a lo que indicó que si bien no se presentaron en ceros las declaraciones y pagos de regalías correspondientes a todos los trimestres de 2015 y 2016, con este actuar no se generó un detrimento patrimonial a la Agencia Nacional de Minería ni al Estado, por cuanto no hubo producción alguna en el área del contrato.

Así mismo indicó que si bien no se presentó la renovación de póliza minero ambiental la cual estaba vencida desde el 29 de noviembre de 2015, es claro que no ha existido riesgo alguno ni para la autoridad minera ni para la autoridad ambiental.

Por otro lado, arguyó que existe una indebida notificación de los actos administrativos dentro del proceso que tiene como finalidad asegurar el conocimiento del acto o resolución definitiva, ofreciendo información necesaria a los interesados respecto del procedimiento y la decisión de la administración pública y más aún cuando puede afectar derechos de particulares y comunidad en general.

Refirió que el acto administrativo se encuentra viciado en su publicidad, pues fue indebidamente notificado al destinatario, razón por la cual al no conocerlo oportunamente no produce efectos.

Que si el acto administrativo a pesar de estar viciado de nulidad se ejecuta, tal situación sería una operación ilegal de la administración por constituirse en un acto que no puede producir efectos por haber sido omitida la notificación o haber sido realizada en indebida forma.

Finalmente indicó que los actos administrativos no fueron notificados en debida forma a la sociedad Andean Iron Corp Sucursal Colombia, a la dirección de notificaciones judiciales ni al correo del liquidador, los cuales se encuentra en los autos de la Superintendencia de Sociedades y los certificados de cámara de comercio que son públicos y pueden ser consultados por cualquier persona, además que debieron ser consultados por la administración al momento de ser notificados esos actos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000214 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22334”

argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³.

De acuerdo con los planteamientos esbozados por el recurrente, los cuales se centran en referir que como la sociedad ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA, se encuentra en liquidación, no debió proferirse la resolución No. 000214 del 17 de febrero de 2021, por medio de la que se decretó la caducidad, pues la empresa no se encuentra en la capacidad económica para atender los requerimientos efectuados. Así mismo que los actos administrativos no se encuentran debidamente notificados y en razón a ello se entiende que se ha vulnerado el derecho al debido proceso del que gozan todas las personas.

Sobre el caso es menester precisar que mediante auto PARN No. 404 del 12 de abril de 2017, notificado en estado jurídico No. 014 del 20 de abril de 2017, el Punto de Atención Regional de Nobsa, dispuso:

“(…) 2.5 Poner en conocimiento de la titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el numeral 4) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 y en el numeral 4) de la cláusula DECIMA TERCERA del contrato suscrito, específicamente, por el no pago de las regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2015 y I, II, III y IV trimestre de 2016; más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Se concede el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con el artículo 77 del Decreto 2655 de 1988.

2.6 Poner en conocimiento de la titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el numeral 6) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 y en el numeral 6 de la cláusula DECIMA TERCERA del contrato suscrito, específicamente para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 29 de noviembre de 2015, con las características descritas en el numeral 1.3 del presente Auto.

Se concede el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con el artículo 77 del Decreto 2655 de 1988”. (...)

Así mismo mediante auto PARN No. 1617 del 30 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No. 33 del 31 de julio de 2020, mediante el cual se acogió concepto técnico No. 1717 del 08 de mayo de 2020, se logró determinar que la titular minera no había dado cumplimiento a los requerimientos efectuados en auto PARN No. 404 del 12 de abril de 2017, notificado en estado jurídico No. 014 del 20 de abril de 2017, a saber:

- Las regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2015 y I, II, III y IV trimestre de 2016; más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- La no reposición de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el día 29 de noviembre de 2015

Revisado el sistema de gestión documental se logró establecer que la sociedad titular no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados en los auto antes referidos.

De este modo se tiene que los actos administrativos que dieron origen a la Resolución VSC 00214 del 17 de febrero de 2021, por medio de la cual se decretó la caducidad de contrato 22334, fueron notificado en debida forma por estado que se fija por un día en la entidad y en su página web con el fin de garantizar el debido proceso de todos los titulares mineros, de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, tal y como consta en el expediente digital de título minero 22334.

Por otro lado, el actor indica que la Resolución VSC 00214 del 17 de febrero de 2021, tampoco fue notificada en debida forma porque no se remitió al buzón de mensajería autorizado para tal fin, sin embargo al haberse presentado el recurso de reposición el 11 de junio de 2021, queda claro para este Despacho que la notificación se surtió en debida forma, pues de no haber tenido conocimiento de la notificación remitida a los correos electrónicos aportados para tal fin, el agente liquidador hoy recurrente no hubiera tenido la oportunidad de impetrar el recurso dentro del término establecido en la ley.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000214 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22334”

De los argumentos planteados por el recurrente en atención del proceso de liquidación en el que se encuentra la sociedad ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA, es del caso indicar que la Ley 1116 de 2006 regula el régimen de insolvencia empresarial.

Por consiguiente, se entiende que el proceso de reorganización empresarial consagrado en la Ley 1116 de 2006, supone la concertación de un acuerdo entre la empresa y sus acreedores, para la reestructuración operacional, administrativa y de activos o pasivos, con el que se pretende la preservación de “empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias”; igualmente obliga a todos los acreedores incluyendo a los disidentes y a quienes no participaron en el proceso.

De este modo según lo indicado por el recurrente se tiene que mediante auto 400-014012 del 20 de octubre de 2015, proferido por la Superintendencia de Sociedades la sociedad ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA fue admitida en el proceso de reorganización empresarial.

Posteriormente por auto 400-017414 del 23 de diciembre de 2015, se decretó la terminación del proceso de reorganización de la sociedad ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA, y se ordenó la liquidación judicial de la misma.

De los argumentado por el recurrente se entiende que el proceso de reorganización empezó desde el año 2015, y en ese mismo año se ordenó liquidar a la sociedad. No obstante, las obligaciones requeridas por parte de la Agencia Nacional de Minería, se realizaron con posterioridad a los actos de apertura al trámite de reorganización y liquidación, pues las obligaciones se requirieron para su cumplimiento mediante auto PARN No. 404 del 12 de abril de 2017, notificado en estado jurídico No. 014 del 20 de abril de 2017, en donde se puso en conocimiento a la titular minera que se encontraba incurso en causal de caducidad por incumplimiento al contrato de concesión, mas exactamente por no cumplir con la presentación de las regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2015 y I, II, III y IV trimestre de 2016; más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, y por la no reposición de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el día 29 de noviembre de 2015.

Aunado lo anterior, y de conformidad con el artículo 13 de la ley 1116 de 2006, se tiene que el incumplimiento de las obligaciones contractuales causadas con posterioridad al proceso de reorganización o distintas a las ya vinculadas *“podrán alegarse para exigir su terminación independientemente de cuando hayan ocurrido dichas causales”*, de esto se colige que el simple inicio del proceso de reorganización empresarial no impide que se celebre y ejecute un contrato de concesión con el estado, y tampoco faculta a la entidad concedente para declarar la caducidad del contrato suscrito con anterioridad, pues la sociedad conserva la capacidad jurídica para contraer derechos y obligaciones.

Por otro lado según lo referido en oficio No. 220-141163 del 17 de julio de 2017, se tiene que es posible que la entidad estatal concedente inicie y lleve a su culminación las actuaciones administrativas tendientes a declarar la caducidad de un contrato de concesión minera cuando el contratista vinculado a un proceso de insolvencia incurra en nuevos incumplimientos de sus obligaciones contractuales, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001.

A su vez es menester indicar:

“A este respecto, este Despacho mediante Oficio No. 155-65452 del 11 de octubre de 2000 se refirió al alcance del artículo 15 de la Ley 550 de 1999, cuya redacción es similar a la de los artículos 103 de la Ley 222 del 20 de diciembre de 1995 y 21 de la Ley 1116 del 27 de diciembre de 2006, así:

“(…) Si la realización y observancia del contrato hace parte de la mencionada gestión, el eventual incumplimiento que se llegue a presentar por parte del contratista será injustificado, en la medida en que pudiendo cumplir con sus obligaciones no lo hizo. De este modo, si la inobservancia del precepto de naturaleza negocial afecta de forma grave y directa el contrato, podrá el ente estatal contratante dar por terminado el acuerdo y ordenar su liquidación en el estado en que se encuentre; asimismo, podrá, de conformidad con el artículo 18 de la ley 80 de 1993, abstenerse de declarar la caducidad y adoptar las medidas de control e intervención necesarias que garanticen la ejecución del objeto contratado. Admitir la absoluta improcedencia de la declaratoria de caducidad respecto de los contratos celebrados por el empresario con el Estado, podría conducir a abusos por parte de este sujeto.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000214 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22334”

De este modo se concluye que no son de recibo los argumentos esgrimidos por el actor toda vez que si bien la sociedad titular del contrato de concesión No. 22334 se encontraba en proceso de reorganización empresarial y posterior liquidación, no es menos cierto que cuando se pone en peligro la normal ejecución el contrato de concesión minera puede la entidad estatal declarar válidamente la caducidad del contrato, y que para el presente caso fue lo que ocurrió, pues la titular minera al no cumplir con las obligaciones contraídas está afectando el cumplimiento del objeto contractual, y mas aun cuando fue puesto en conocimiento de que estaba incurso en la causal de caducidad, y que para sanear ese requerimiento debía presentar las pruebas que pretendía hacer valederas.

Ahora en lo que tiene que ver con que la venta de la unidad de producción completa junto con los derechos mineros, atañe única y exclusivamente a las partes que se vayan a ver inmersas en la compra del equipamiento minero y demás herramientas para llevar a cabo la labor minera.

Por otro lado, y conforme lo argüido en el segundo punto de la petición por el recurrente se tiene que no es el momento procesal oportuno para solicitar la ampliación de los términos concedidos en los autos antes mencionados, toda vez que en su momento debió indicarse por parte del titular minero la causa del incumplimiento a los requerimientos de las obligaciones contractuales dentro del contrato de concesión 22334, pues era allí cuando debió justificar la demora en la presentación de los documentos solicitados, ya que en esta instancia no puede concederse ningún término para que dé cumplimiento a los requerimientos que fueron objeto de multa. Por consiguiente, es ineludible precisar:

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Los actos administrativos quedarán en firme:*

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la titular minera debió cumplir con la presentación de los documentos que comprobaran que ya no estaba incurso en el incumplimiento de las obligaciones, para que no se continuara con el trámite sancionatorio de caducidad, pues los términos establecidos en los actos administrativos son inmodificables y perentorios, y para solicitar la prórroga se debe justificar la causa de por qué no se pudo lograr su presentación en el plazo concedido.

De otro modo, no es desconocido para el titular minero que el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones emanadas del contrato de concesión podía acarrear la declaratoria de caducidad del título minero o de conformidad con lo contemplado en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

En el caso concreto, la titular minera ha hecho caso omiso a los requerimientos efectuados, y si bien dentro de los argumentos esbozados por el recurrente se dice que existió una indebida notificación y una vulneración al debido proceso, es de precisar que de acuerdo con las normas transcritas, se cumplió plenamente el debido proceso en el trámite sancionatorio de la declaratoria de caducidad, pues se cumplió con todos los parámetros para hacerlo: Existencia de la obligación por parte del titular minero, se le puso en conocimiento a la sociedad titular que estaba incurso en la causal de caducidad de acuerdo a las leyes vigentes aplicables, se le concedió término para su cumplimiento y se le notificó debidamente, en razón a ello no es del caso conceder más términos para el cumplimiento de las obligaciones.

Es así que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería se dedica a realizar actividades de fiscalización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4134 de 2011 por el cual se crea la entidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía, y cuyas funciones se enfocan en diseñar e implementar mecanismos de seguimiento y control a las obligaciones de los titulares mineros e igualmente adoptar las medidas administrativas por incumplimiento de normas, incluyendo la imposición de sanciones y multas. Es decir, que una de las funciones de fiscalización está ligada a la verificación de cumplimiento de las obligaciones contractuales, cuya omisión por parte del titular minero dará lugar a la imposición de sanciones de tipo pecuniario como es el caso de las multas.

De conformidad con los argumentos previamente esbozados se tiene que los mismos no son de recibo, razón por la que se procederá a NO REVOCAR lo dispuesto en la Resolución VSC No. 000214 del 17 de febrero de 2020, por medio de la cual se impuso una multa, teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000214 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22334”

Minería, actuó atendiendo el principio de legalidad, de acuerdo a las disposiciones legales que la rigen, como quiera que no puede esta Autoridad Minera desconocer los preceptos que gobiernan para el efecto, por lo que si el ordenamiento jurídico legal vigente, establece determinados procedimientos para cada uno de los trámites, constituiría desconocimiento al principio de legalidad y al derecho al debido proceso, hacer caso omiso de ellos.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000214 del 17 de febrero de 2021, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 22334 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION JUDICIAL, en su condición de titular del contrato de concesión No. 22334, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, así como al Liquidador RAFAEL ANTONIO SANTAMARIA URIBE, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, continúese con el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución VSC No. 000214 del 17 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Giannella Andrea Correa Barón/Abogada PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón /Coordinador PARN
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado / Abogado PARN
VoBo: Lina Rocio Martinez Chaparro / Gestor PARN:
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO****CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC No. 000183** de fecha dieciocho (18) de marzo de 2022, proferida dentro del expediente N.º **22334**, “ **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000214 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22334**”, Notificado por oficio de aviso No. 20229030780141 de fecha veintiuno (21) de junio de 2022, a la Sociedad **ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION JUDICIAL**, oficio devuelto y publicado en aviso web No. 038-2022, en la página www.anm.gov.co/notificaciones por el termino de cinco (5) días, fijado el seis (6) de septiembre de 2022 a las 7:30 am y desfijado el día doce (12) de septiembre de 2022, a las 4:00 pm; Quedando ejecutoriada y en firme el día trece (13) de septiembre de 2022; quedando agotada la vía gubernativa como quiera que dicho acto administrativo no procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Nobsa, el quince (15) días del mes de septiembre de 2022.


EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA**COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboro: María Luisa Pinzón Hernandez

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No. (000388) DE 2021

(19 de Marzo del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No PLG-10191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 000161 del doce (12) de febrero de 2015 la Agencia Nacional de Minería concedió la Autorización Temporal No. PLG-10191, a la UNIÓN TEMPORAL VIAS SABANALARGA 2014, para la explotación de CINCUENTA Y TRES MIL TREINTA Y CUATRO (53.034 M3) metros cúbicos de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN de un yacimiento ubicado en jurisdicción del Municipio de SABANALARGA, Departamento de CASANARE, por el término de TRECE (13) meses, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual tuvo lugar el día cinco (05) de marzo de 2015.

A través de radicado No. 201630300221822 del 16 de marzo de 2016, el señor MIGUEL ÁNGEL NAFFAH TORO, Representante Legal U.T. VIAS SABANALARGA 2014, solicitó *“La Prórroga por un término de 6 meses más a la Autorización Temporal No. PLG-10191 inscrita el 05 de Marzo de 2015 (...) Teniendo en cuenta que el proyecto beneficiario de la Autorización Temporal no se ejecutó en el tiempo establecido contractualmente debido a diversos sucesos como retrasos por lluvias, ajustes en los diseños de obras adicionales, entre otros presentados durante el desarrollo del proyecto, el cual tenía fecha de terminación para el día 11 de Enero de 2016, la UT VIAS SABANALARGA 2014 se vio en la necesidad de solicitar una prórroga por el término de CINCO (5) MESES más, la cual fue viabilizada según Acta Prorroga No. 1 (ver Anexos), obteniendo así una nueva fecha de terminación establecida para el día 11 de Junio de 2016.”*

Mediante los autos PARN 3467 de 16 de enero de 2017, PARN 1406 de 04 de septiembre del 2019 y PARN-1806 del 14 de agosto de 2020, este último notificado en estado jurídico No. 038 del 18 de agosto de 2021, se requirió en forma simple el pago de las regalías de 27.228 M3 de materiales de construcción dejados de declarar por un valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$4.428.677,76) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

El día veintinueve (29) de enero de 2021, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, elaboró el Concepto Técnico PARN-136, el cual realizó una evaluación ampliada del título minero y se concluyó:

“POR MEDIO DE LA CUAL DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No PLG-10191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…) 2.11. TRÁMITES PENDIENTES

Mediante radicado 201630300221822 del 16 de marzo de 2016, se allega solicitud de prórroga de la Autorización temporal PLG-10191 por 4 meses más, la cual fue presentada dentro de los términos y se considera técnicamente viable, toda vez que los argumentos dados por el titular, corroborados con la copia de la licencia ambiental allegada, demuestran que efectivamente se ameritaba ampliar el plazo para la culminación de la obra. Por lo tanto, se requiere pronunciamiento jurídico de fondo.

(…)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No PLG-10191 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento del auto PARN N° 1806 de fecha 14 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico N° 038 del día 18 de agosto de 2020, el cual requiere a la titular minera, para que de manera inmediata allegue los Formatos Básicos Mineros anual de 2015 con el plano de labores y semestral de 2016, requeridos a través de los Autos PARN N° 3467 de 06 de diciembre del 2017 y PARN N° 1406 de 04 de septiembre de 2019.

3.2 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento del auto PARN N° 1806 de fecha 14 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico N° 038 del día 18 de agosto de 2020, el cual requiere a la titular minera, para que de manera inmediata allegue el soporte de pago por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$4.428.677,76) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, esto por el pago de las regalías dejadas de declarar de los 27.228 M3 de materiales de construcción, requerido en los Autos PARN 3467 de 06 de diciembre de 2017 y PARN 1406 de 04 de septiembre del 2019.

3.3 El titular Mediante radicado 201630300221822 del 16 de marzo de 2016, allega solicitud de prórroga de la Autorización temporal PLG-10191 por 4 meses más, la cual fue presentada dentro de los términos y se considera técnicamente viable, toda vez que los argumentos dados por el titular, corroborados con la copia de la licencia ambiental allegada, demuestran que efectivamente se ameritaba ampliar el plazo para la culminación de la obra.

3.4 Se recomienda INFORMAR al titular que la Agencia Nacional de Minería, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo inspecciones de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera de ser el caso, así como de las obligaciones contraídas.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal PLG-10191 causadas hasta la fecha de vencimiento de la misma, se indica que el titular NO se encuentra al día. (…)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Conforme a lo expuesto en los antecedentes del presente acto administrativo, es del caso entrar a resolver la solicitud de prórroga, por el término de seis meses más, de la Autorización Temporal N° PLG-10191 presentada por el señor MIGUEL ÁNGEL NAFFAH TORO, Representante Legal U.T. VIAS SABANALARGA 2014, mediante radicado No. 201630300221822 del 16 de marzo de 2016.

El artículo 116 de la ley 685 de 2001 establece:

“Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice

“POR MEDIO DE LA CUAL DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No PLG-10191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo. (...)

Sea lo primero aclarar que la solicitud de prórroga fue presentada antes del vencimiento del término de los trece meses otorgados en la Resolución No. 000161 del doce (12) de febrero de 2015, contados a partir del cinco (05) de marzo de 2015.

Una vez revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. PLG-10191, se tiene que el término de la misma se extiende hasta el cuatro (04) de abril de 2016, sin embargo, teniendo en cuenta la solicitud de prórroga por seis meses, la cual se interpuso con fundamento en que fue necesaria y obtenida una prórroga del Contrato de Obra Pública por un término hasta el 11 de junio de 2016, y que consecuencia fue necesario ampliar el plan de trabajo, situación corroborada en el concepto técnico PARN-136 del 29 de enero de 2021, donde además de ello conceptúa que la prórroga fue presentada dentro de los términos y que se considera técnicamente viable, aduciendo que los argumentos dados por el beneficiario, corroborados con la copia del Acta de prórroga No. 01, demuestran que efectivamente se ameritaba ampliar el plazo para la culminación de la obra; en consecuencia encuentra procedente esta vicepresidencia proceder a otorgar la prórroga solicitada hasta el cuatro (04) de octubre de 2016, teniendo en cuenta dicho fundamento y por haber sido solicitada en tiempo.

Vigencia de la Autorización Temporal

Teniendo en cuenta que la Autorización Temporal N° PLG-10191, otorgada mediante Resolución No. 000161 del doce (12) de febrero de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el día cinco (05) de marzo de 2015, prorrogada por medio del presente acto hasta el cuatro (04) de octubre de 2016, será procedente declarar la terminación de la misma por vencimiento del término para la cual fue otorgada.

Adicionalmente, se evaluará el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia. Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley”

En cumplimiento de la anterior disposición y de conformidad con lo concluido en el Concepto 136 de 29 de enero de 2021, se declararán como obligaciones pendientes a cargo de la UNIÓN TEMPORAL VIAS SABANALARGA 2014, las siguientes:

- La declaración y pago de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2016, y/o a el pago de regalías del excedente de los 27.228 metros cúbicos de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN autorizados, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$4.428.677,76) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

“POR MEDIO DE LA CUAL DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No PLG-10191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR la prórroga de la Autorización Temporal No. PLG-10191, a la UNIÓN TEMPORAL VIAS SABANALARGA 2014, hasta el 04 de octubre de 2016, contado a partir del vencimiento del término inicialmente otorgado, es decir el 4 de abril de 2016 hasta el día 04 de octubre de 2016; para la explotación de CINCUENTA Y TRES MIL TREINTA Y CUATRO (53.034 M3) metros cúbicos de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN de un yacimiento ubicado en jurisdicción del Municipio de SABANALARGA, Departamento de CASANARE, conforme lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Autorización Temporal No. **PLG-10191** otorgada a la UNIÓN TEMPORAL VIAS SABANALARGA 2014, por el vencimiento del término para la cual fue otorgada.

Parágrafo. - Como consecuencia de lo anterior, la UNIÓN TEMPORAL VIAS SABANALARGA 2014, beneficiaria de la Autorización Temporal N° PLG-10191, no podrá adelantar actividades mineras dentro del área otorgada, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar que la UNIÓN TEMPORAL VIAS SABANALARGA 2014, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- La declaración y pago de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2016, y/o a el pago de regalías del excedente de los 27.228 metros cúbicos de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN autorizados, por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$4.428.677,76)** más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

Parágrafo Primero.- Las sumas adeudadas por **concepto de inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras** se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Parágrafo Segundo. - Se recuerda que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la alcaldía Municipal de SABANALARGA Departamento de CASANARE; así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente proveído a la UNIÓN TEMPORAL VÍAS SABANALARGA 2014, beneficiaria de la Autorización Temporal No. **PLG-10191**, por intermedio de su representante legal; en su defecto, procédase mediante aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No PLG-10191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO. - Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

Parágrafo. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la UNIÓN TEMPORAL VÍAS SABANALARGA 2014, beneficiaria de la Autorización Temporal No. **PLG-10191** a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. **PLG-10191**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Diana Carolina Guatibonza Rincón / Abogada PARN

Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado – Abogado PARN

Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón- Coordinador PARN

Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC

Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO****CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

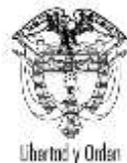
El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC-000388** de fecha diecinueve (19) de marzo de 2021, proferida dentro del expediente N.º **PLG-10191**, "**POR MEDIO DE LA CUAL DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No PLG-10191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**", fue notificado por oficios de notificación personal radicados No. 20219030745541, 20219030745551, oficios de notificación por aviso radicados No 20229030781371, 20229030781381, a los señores UNION TEMPORAL VIAS SABANALARGA 2014, entendidos notificados el día siete (07) de julio de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día veinticinco (25) de julio de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de 2022.

**EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA****COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboro: Marco Aurelio Hernandez Martinez

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000924) DE 2020

(13 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AK4-161”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 31 de mayo de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - Ingeominas y la Empresa Fosfatos de Boyacá S.A, suscribieron Contrato de concesión N° AK4-161 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Roca Fosfórica, Fosfática o Fosforita, en un área 8 hectáreas y 3909 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de Pesca, departamento de Boyacá, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de octubre de 2006.

Mediante Resolución N° GTRN-0259 del 07 de septiembre de 2011, se ordenó dar inicio a la etapa de construcción y montaje del Contrato de Concesión N° AK4-161, a partir del 23 de octubre de 2009. Dicho acto fue inscrito en RNM el día 08 de noviembre de 2011.

Mediante Resolución GSC-ZC-000133 de fecha 07 de junio de 2016, se resolvió aceptar la solicitud de prórroga de un (1) año de la etapa de Construcción y Montaje del Contrato de Concesión N° AK4-161. La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del contrato de concesión No.AK4-161, la cual continúa siendo treinta (30) años, así: tres (3) años para exploración, contados desde el día veintitrés (23) de octubre de 2006, cuatro (4) años para la construcción y montaje; y el termino restante veintitrés (23) años para la explotación. Acto fue inscrito en RMN el día 27 de septiembre de 2016.

Mediante Resolución 002613 del 05 de diciembre de 2017, se ordenó corregir en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad titular del contrato de concesión de EMPRESA DE FOSFATOS DE BOYACÁ por EMPRESA DE FOSFATOS DE BOYACÁ S.A.". Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el 02 de abril de 2018.

Mediante radicado N° 20199030513862 del 09 de abril de 2019, la empresa fosfatos de Boyacá S.S, en calidad de titular del contrato de concesión No. AK4-161, manifestó:

*“(...) acogiéndose a lo establecido en la cláusula decimo sexta literal 1 “**TERMINACION**. Esta concesión podrá darse por terminada en los siguientes casos 16.1 por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre en paz y salvo en cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión” manifestamos el interés de RENUNCIAR al título minero mencionado.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AK4-161”

La anterior decisión obedece a razones de tipo ambiental (...) es importante poner en su conocimiento, lo establecido por el artículo 173 de la ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 201-2018 todo por un nuevo país que determina: en las áreas delimitadas como paramos no se podrá adelantar actividades agropecuarias, ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinería de hidrocarburos (...).

A través de Auto PARN No. 1674 del 3 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 034 de 4 de agosto de 2020, se realizaron los siguientes requerimientos y/o disposiciones:

“(...) 2.1. APROBACIONES

2.1.1. Aprobar el pago del canon superficiario correspondiente a la prórroga de la etapa de construcción y montaje, por el periodo comprendido entre el 23 de octubre de 2012 al 22 de octubre de 2013, toda vez que cumple con lo estipulado en el artículo 230 de la Ley 685 de 2001.

2.2. Aprobar el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2019, toda vez que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.

Aprobar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres II, III, y IV de 2019, toda vez que se encuentran bien liquidados presentados en ceros.

2.2. REQUERIMIENTOS

2.2.1. Requerir los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Roca Fosfórica correspondientes al II y III trimestre de 2013, toda vez que no se encuentran en el expediente.

2.2.2. Requerir la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 51-43-101001370 expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A, con su respectivo soporte de recibo de caja, firmada y anexos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, la cual se encuentra vencida desde el 17 de abril de 2020. Para subsanar el presente trámite deberá constituir garantía que cumpla con las siguientes características.

POLIZA MINERO AMBIENTAL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AK4-161					
Beneficiari o(S):	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NIT 900.500.018-2			
OBJETO DE LA POLIZA					
Garantizar el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión No AK4-161, celebrado entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA – INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERIA-ANM y la EMPRESA DE FOSFATOS DE BOYACÁ SA, durante la etapa de explotación de un yacimiento de Roca Fosfórica, Fosfática o Fosforita, localizado en jurisdicción del municipio de Pesca, departamento de Boyacá”.					
Etap contractual	Explotación				
Valor asegurado	Mineral	Inversió n del último año de explora ción	%	Pre cio UP ME	Valor a asegu rar
	Roca Fosfór	1.000.00 0 M/cte	5		\$ 50.00

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AK4-161”

	ica				0 M/cte
--	-----	--	--	--	------------

2.2.3. Requerir a la sociedad titular allegar el pago faltante de visita de fiscalización por un valor de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$ 18.411 M/cte), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

2.3. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES (SEGÚN CORRESPONDA)

2.3.1. Declarar subsanado el requerimiento realizado bajo la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el pago del faltante de canon superficiario de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 23 de octubre de 2012 al 22 de octubre de 2013, por la suma de DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$230,00), más los intereses que se causen, iniciado a través de auto PARN 0397 del 12 de abril de 2017 notificado por Estado Jurídico 14 del 20 de abril de 2017.

2.3.2. Declarar subsanado el requerimiento realizado bajo apremio de multa, mediante Auto PARN No. 1162 de 03 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No. 026 de 041 de julio de 2019, respecto de la presentación de un informe detallado en el cual se expongan las actuaciones realizadas en cumplimiento a la Resolución N°2131 de 14 de junio de 2018 y mediante la cual se declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N° 1347 de 19 de octubre de 2009, por medio de la que se otorgó Licencia ambiental a la empresa Fosfatos de Boyacá SA. para la explotación del yacimiento minero ubicado en el área del Contrato de Concesión AK4-1 61.

2.3.3. Declarar subsanado el requerimiento efectuado bajo apremio de multa, en Auto PARN No. 0397 del 12 de abril de 2017, notificado por estado jurídico No. 014 del 20 de abril de 2017, por concepto del pago faltante de la visita de fiscalización, por un valor de Doscientos Noventa y Cuatro Mil Trescientos Ochenta Y Seis Pesos M/cte. (\$ 294.386,00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, requerida inicialmente mediante Resolución N° 00012 de 09 de mayo de 2013.

2.3.4. Informar al titular minero, que se da por recibido el informe de plan de cierre y abandono y recuperación morfológica de la mina Conejera, allegado mediante radicado No. 20199030558272 de 30 de julio de 2019, la cuales serán objeto de verificación en posterior visita a campo.

2.2.5. Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

2.2.6. Informar a la Sociedad titular que en próximo acto administrativo se resolverá la solicitud de renuncia presentada mediante radicado 20199030513862 de 9 de abril de 2019. (...).”

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. AK4-161 y mediante concepto técnico PARN - N° 1927 del 7 de octubre de 2020 se concluyó entre otras lo siguiente:

“(…) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión AK4-161, se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR la Póliza Minero Ambiental N° 51-43-101001604, expedida por Seguros del Estado S.A., dado que esta se constituyó con un valor mayor al correspondiente, está firmada por el titular y se presentó el recibo de pago, además se evidencian las condiciones generales de la póliza.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AK4-161”

3.2 APROBRAR el pago del faltante de los intereses moratorios de la visita de fiscalización, requerida inicialmente mediante Resolución N° 00012 de 09 de mayo de 2013.

3.3 ACEPTAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Roca Fosfórica correspondientes a los trimestres II y III del año 2013, con su producción en cero.

3.4 SUBSANAR el requerimiento puesto en conocimiento en el numeral 2.2.2 del Auto PARN No. 1674 del 03 de agosto de 2020, relacionado con la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental.

3.5 SUBSANAR el requerimiento puesto en conocimiento en el numeral 2.2.1 del Auto PARN No. 1674 de 3 de agosto de 2020, relacionado con la presentación de los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Roca Fosfórica correspondientes al II y III trimestre de 2013.

3.6 SUBSANAR el requerimiento hecho bajo apremio de multa puesto en conocimiento en el numeral 2.2.3 del Auto PARN No. 1674 del 03 de agosto de 2020, relacionado con el pago del faltante de visita de fiscalización por un valor de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$ 18.411 M/cte), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

3.7 Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a:

La solicitud de renuncia al Contrato de Concesión AK4-161, realizada mediante radicado N° 20199030513862 del 09 de abril de 2019.

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión AK4-161, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **SI se encuentra al día.** (...).”*

Concepto técnico que fue objeto de acogimiento mediante Auto PARN – 2685 del 13 de octubre de 2020, notificado en el estado No. 054 del 14 de octubre de 2020, en que se determinaron las siguientes:

3. DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente digital del título minero No. AK4-161, se realizan las siguientes aprobaciones y recomendaciones al titular minero:

“(…) **3. DISPOSICIONES**

Una vez verificado el expediente digital del título minero No. AK4-161, se realizan las siguientes aprobaciones y recomendaciones al titular minero:

3.1 APROBACIONES

3.1.1 APROBAR la Póliza Minero Ambiental N° 51-43-101001604, expedida por Seguros del Estado S.A., dado que esta se constituyó con un valor mayor al correspondiente, está firmada por el titular y se presentó el recibo de pago, además se evidencian las condiciones generales de la póliza.

3.1.2 Declarar subsanado, el requerimiento puesto en conocimiento en el numeral 2.2.2 del Auto PARN No. 1674 del 03 de agosto de 2020, relacionado con la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental.

3.1.3 APROBRAR el pago del faltante de los intereses moratorios de la visita de fiscalización, requerida inicialmente mediante Resolución N° 00012 de 09 de mayo de 2013.

3.1.4 Declarar subsanado, el requerimiento hecho bajo apremio de multa puesto en conocimiento en el numeral 2.2.3 del Auto PARN No. 1674 del 03 de agosto de 2020, relacionado con el pago del faltante de visita de fiscalización por un valor de DIECIOCHO MIL

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AK4-161”

CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$ 18.411 M/cte), más los intereses que se cause hasta la fecha efectiva de pago.

3.1.5 ACEPTAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Roca Fosfórica correspondientes a los trimestres II y III del año 2013, con su producción en cero.

3.1.6 Declarar subsanado, el requerimiento puesto en conocimiento en el numeral 2.2.1 del Auto PARN No. 1674 de 3 de agosto de 2020, relacionado con la presentación de los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Roca Fosfórica correspondientes al II y III trimestre de 2013.

3.2 RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

3.2.1 Informar, al titular minero que a través del presente acto se acoge el concepto técnico PARN - 1927 del 7 de octubre de 2020.

3.3 Informar, al titular minero que la una vez verificado el estado actual del cumplimiento de sus obligaciones y en atención al requerimiento efectuado a través de Auto PARN No. 1674 del 03 de agosto de 2020, para dar viabilidad a la solicitud de renuncia en el presente auto se declara el cumplimiento del mismo y en consecuencia se acepta la renuncia.

3.4 Informar, que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera proferirá el acto administrativo que resuelva de fondo la renuncia por razón de competencia de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 319 del 14 de junio del año 2017, la cual le será notificada oportunamente.

3.5 Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.

3.6 Informar que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera.

3.7 Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. (...).”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del contrato de Concesión No. AK4-161, se observa que mediante escrito radicado 20199030513862 del 09 de abril de 2019, la empresa fosfatos de Boyacá S.A, en calidad de titular del contrato de concesión No. AK4-161, presentó renuncia atendiendo a lo contemplado en la cláusula decimo sexta del contrato y aduciendo temas de carácter ambiental tal como se menciona en el acápite de antecedentes del presente acto.

Al respecto el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, “Código de Minas”, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 108. RENUNCIA. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. **Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.** La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En ese Sentido y teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los contratos de concesión regidos por la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), exige dos presupuestos a saber:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AK4-161”

1. Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares mineros de su intención de renunciar a la concesión.
2. Encontrarse a paz y salvo con las obligaciones contractuales exigibles para el momento de la presentación de la solicitud.

En ese sentido y de conformidad con lo estipulado en la Cláusula Décima Sexta del contrato de concesión No. AK4-161, la concesión podrá darse por terminada por Renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato de concesión minera.

En virtud a lo anterior, se concluye que la sociedad Fosfatos de Boyacá S.A, en su calidad de titular minero del contrato de concesión No. AK4-161, a la fecha se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 3.4 del concepto técnico 1927 del 7 de octubre de 2020, el cual hace parte integral del expediente y que fue acogido mediante Auto PARN – 2685 del 13 de octubre de 2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta que sociedad Fosfatos de Boyacá S.A., se encuentra a paz y salvo con las mismas con las obligaciones del Contrato de Concesión **No. AK4-161** y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión **Nº AK4-161**.

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su segunda anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En merito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AK4-161”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de renuncia presentada por la Sociedad Fosfatos de Boyacá S.A., identificada con NIT. 891855573-0 en calidad de titular del contrato de concesión No. AK4-161, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **AK4- 161**, cuyo titular minero es la sociedad **Fosfatos de Boyacá S.A.**, identificada con NIT. 891855573-0, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la empresa fosfatos de Boyacá S.A que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. AK4-161, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo a dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a la sociedad titular **Fosfatos de Boyacá S.A** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula VIGESIMA del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA y a la Alcaldía del municipio de Pesca en el departamento de BOYACÁ. Así mismo, remítase copia al Grupo de Regalías y contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. AK4-161, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la empresa Fosfatos de Boyacá S.A identificada con NIT 891855573-0, a través del representante legal o apoderado y/o quien haga sus veces, en calidad de titular del contrato de concesión No. AK4-161, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AK4-161”

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Sandra Katherine Vanegas Chaparro, Abogada PAR Nobsa

Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR Nobsa

Filtró: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-Nobsa

Revisó: Lina Rocio Martínez - Abogada PAR Nobsa

Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC

Revisó: Jose Camilo Juvinao – Asesor VSC

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC-000924** proferida dentro del expediente N.º **AK4-161** de fecha veintitrés (23) de Noviembre de 2020 por medio de la cual se resuelve una solicitud de renuncia y se toman otras determinaciones dentro del contrato de concesión, Notificando a través de oficio electrónico N° 20219030695411 a la **EMPRESA FOSFATOS DE BOYACA S.A.**, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-02410** correo remitido y entregado el día veintiuno (21) de Julio de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **cinco (05) de agosto de 2021**; como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición de acuerdo a certificación N° 3421-2021 de fecha 08 de septiembre de 2021, expedida por el Grupo de Participación Ciudadana y comunicaciones, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los nueve (09) días del mes de septiembre de 2021.



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Claudia Paola Farasica

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000533

(23 JUN 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJ2-16521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 28 de diciembre de 2010, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la señora EDILIA GUTIÉRREZ PEDRAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.012.342 de Tunja, suscribieron el Contrato de Concesión No. IJ2-16521, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ROCA FOSFÁTICA O FOSFÓRICA Y DEMÁS CONCESIBLES, en jurisdicción del Municipio de SOGAMOSO, Departamento de BOYACÁ, comprendido en un área de 0 Hectáreas y 698 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 18 de febrero de 2011.

Mediante auto PARN 1642 del 11 de septiembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 062-2015 del 14 de septiembre de 2015, en el numeral 2.1 se puso en conocimiento de la titular minera que se encontraba incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto, por "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;" específicamente por el no pago de los cánones superficiarios del segundo y tercer año de la etapa exploración y primer y segundo año de la etapa de construcción y montaje, calculados en las sumas de \$1.318,52; \$1.371,57; 1.433,23 y \$1.499,19, respectivamente, más los intereses que se causaran hasta la fecha efectiva de su pago; concediéndole un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del precitado acto administrativo para que allegara lo requerido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. U2-16521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A través del auto PARN 0614 del 11 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico No. 019-2016 del 22 de febrero de 2016, en el numeral 2.2 se puso en conocimiento de la titular minera que se encontraba incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto, es por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda," específicamente por la no renovación de la póliza minero ambiental, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del precitado acto administrativo para que la repusiera.

Por medio de auto PARN 2024 del 22 de julio de 2016, notificado por estado jurídico No. 061-2016 del 02 de agosto de 2016, en el numeral 3.4 se puso en conocimiento de la titular minera que se encontraba incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto, por "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;" específicamente por la no acreditación del pago de canon superficiario del tercer año de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 18 de febrero de 2016, al 17 de febrero de 2017 por valor de \$1.606 pesos m/cte; otorgando un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del enunciado auto para que subsanara las faltas imputadas o formulara su defensa respaldada en las pruebas correspondientes, de conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

Mediante auto PARN 1580 del 01 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 046-2018 del 07 de noviembre de 2018, en el numeral 2.1 se conminó a la titular para que de forma inmediata allegara:

- El pago correspondiente a la SEGUNDA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN, correspondiente a la suma de MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MICTE. (\$1.318,52), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- El pago correspondiente a la TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN, correspondiente a la suma de MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.371,57), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- El pago correspondiente a la PRIMERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, correspondiente a la suma de MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$1.433.23), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- El pago correspondiente a la SEGUNDA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, correspondiente a la suma de MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$1.499.19), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- El pago correspondiente a la TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, correspondiente a la suma de MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MICTE. (1.606.00), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

Así mismo, en el precitado acto administrativo, se conminó a la titular para que de forma INMEDIATA diera cumplimiento a la renovación de la póliza minero ambiental de acuerdo a las características descritas en el numeral 2.1.6. del auto PARN 1580 del 01 de noviembre de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ2-16521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante el Concepto Técnico PARN 080 del 31 de enero de 2019, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, evaluó integralmente las obligaciones causadas dentro del expediente de la referencia, en el que se mencionó entre otras las siguientes conclusiones:

"3. CONCLUSIONES

3.1 Requerir:

(...)

- *El pago del canon superficiario de las anualidades segunda y tercera de la etapa de exploración y primera, segunda y tercera anualidades de la etapa de exploración, junto con los intereses que se causen al momento efectivo del pago.*

3.2 Recomendar a jurídica que se pronuncie con relación a:

- *Al continuo incumplimiento de las obligaciones adquiridas en el contrato de concesión IJ2-16521, por parte de la titular, a pesar de los continuos requerimientos realizados por la autoridad minera".*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. IJ2-16521, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ROCA FOSFÁTICA O FOSFÓRICA Y DEMÁS CONCESIBLES**, localizado en la jurisdicción del Municipio de **SOGAMOSO** en el Departamento de **BOYACÁ**, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y,

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda: (Subrayado fuera de texto).

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los*

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. U2-16521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero en mención, la revisión en el Sistema de Gestión Documental-SGD, lo concluido en el Concepto Técnico PARN 080 de fecha 31 de enero de 2019 y lo requerido en los autos PARN-1642 del 11 de septiembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 062-2015 del 14 de septiembre de 2015, PARN 0614 del 11 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico No. 019-2016 del 22 de febrero de 2016, PARN 2024 del 22 de julio de 2016, notificado por estado jurídico No. 061-2016 del 02 de agosto de 2016 y PARN-1580 del 01 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 046-2018 del 07 de noviembre de 2018, se identificaron a la fecha de la emisión del presente acto, que persisten los incumplimientos a los precitados actos administrativos, al igual que a las siguientes cláusulas contractuales, según las causales se exponen así:

i) A la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA, numeral 17.4; según los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad conforme a la prescripción del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal d); a través del auto PARN-1642 del 11 de septiembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 062-2015 del 14 de septiembre de 2015, y del auto PARN 2024 del 22 de julio de 2016, notificado por estado jurídico No. 061-2016 del 02 de agosto de 2016, concretamente por "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;" específicamente por el no pago de:

- El canon superficiario correspondiente a la SEGUNDA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN, correspondiente a la suma de MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MICTE. (\$1.318,52), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- El canon superficiario a la TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN, correspondiente a la suma MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.371,57), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- El canon superficiario correspondiente a la PRIMERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, correspondiente a la suma MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$1.433.23), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- El canon superficiario correspondiente a la SEGUNDA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, correspondiente a la suma MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$1.499.19), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- El canon superficiario correspondiente a la TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, correspondiente a la suma MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MICTE. (1.606.00), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

En consecuencia, se evidencia que el término otorgado en el auto PARN 1642 de 11 de septiembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 062-2015 del 14 de septiembre de 2015, feneció desde el día 27 de octubre de 2015 y respecto al auto PARN 2024 de 22 de julio de 2016, notificado por estado jurídico No. 061-2016 del 02 de agosto de 2016, el término se agotó el día 14 de septiembre de 2016, sin que a la fecha de la emisión del presente pronunciamiento se haya dado cumplimiento.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ2-16521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así mismo, sucedió con los autos PARN 0614 del 11 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico No. 019-2016 del 22 de febrero de 2016 y PARN-1580 del 01 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 046-2018 del 07 de noviembre de 2018, que reiteraron las sumas adeudadas por este concepto y aún no se evidencia en el expediente contentivo, acreditación alguna de los pagos de los cánones superficiarios correspondientes al segundo y tercer año de la etapa de exploración; primero, segundo y tercer año de la etapa de construcción y montaje, tal como se indicó previamente.

ii) A la cláusula DÉCIMA SEPTIMA, numeral 17.6 del contrato de concesión No. IJ2-16521, disposición que reglamenta la obligación de constituir póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión, la cual debe mantenerse actualizada durante toda la vigencia de la concesión, sus prórrogas y por tres (3) años más; incumplimiento éste, reflejado en la NO renovación de la póliza minero ambiental, motivo por el cual, fue requerido su cumplimiento bajo la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, mediante el auto PARN 0614 del 11 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico No. 019-2016 del 22 de febrero de 2016, por no haberse constituido y sin que a la fecha de la presente decisión, la titular haya dado cumplimiento a esta obligación contractual, evidenciando, que el término para subsanar dicha falta, venció desde el día 07 de abril de 2016; Igualmente desatendió la reiteración efectuada en el auto PARN-1580 del 01 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 046-2018 del 07 de noviembre de 2018.

Por lo anterior, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. IJ2-16521.

Al declararse la caducidad del contrato concesión, este será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir a la titular para que constituya póliza minero ambiental por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo (...).

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Es pertinente advertir que en el presente Acto Administrativo se procederá a declarar que el titular adeuda a la Agencia Nacional de Minería las sumas de dinero señaladas en el articulado de este proveído.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ2-16521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. IJ2-16521, suscrito con la señora EDILIA GUTIÉRREZ PEDRAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.012.342 de Tunja, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. IJ2-16521, suscrito con la señora EDILIA GUTIÉRREZ PEDRAZA.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. IJ2-16521, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO TERCERO. - DECLARAR que la señora EDILIA GUTIÉRREZ PEDRAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.012.342 de Tunja, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas:

- El canon superficiario correspondiente a la SEGUNDA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN, correspondiente a la suma de MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MICTE. (\$1.318,52), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- El canon superficiario a la TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN, correspondiente a la suma de MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.371,57), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- El canon superficiario correspondiente a la PRIMERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, correspondiente a la suma de MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$1.433.23), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- El canon superficiario correspondiente a la SEGUNDA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, correspondiente a la suma de MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$1.499.19), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- El canon superficiario correspondiente a la TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, correspondiente a la suma de MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MICTE. (1.606.00), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ2-16521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir a la titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, al alcalde del Municipio de SOGAMOSO, en el Departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Vigésima Cláusula del Contrato de Concesión No. IJ2-16521, previo recibo del área objeto del mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente Resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

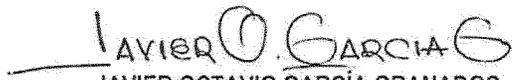
ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora EDILIA GUTIÉRREZ PEDRAZA, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. IJ2-16521, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en su defecto, procédase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. UJ2-16521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Hipólito Hernández Carreño / Abogado PARN
Aprobó: Jorge Barreto Caldón / Coordinador PAR Nobsa
Filtró: Iliana Gómez / Abogada GSC
VoBo: Jose María Campo / Abogado VSC

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC-000533** del veintitrés (23) de julio de 2019, proferida dentro del expediente N° **IJ2-16521** fue notificado por aviso mediante radicado N° 20199030568361 a la señora **EDILIA GUTIERREZ PEDRAZA**, oficio notificado el día dieciocho (18) de septiembre de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día tres (03) de octubre de 2019, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Nobsa, a los once (11) días del mes de octubre de 2019.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Claudia Paola Farasica

17 Agosto

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001046

(29 SEP 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIA-114 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 2 de octubre de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y el señor RAMON DE JESÚS MOJICA MESA, suscribieron contrato de concesión No. FIA-114 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, con una extensión superficial total de 15 hectáreas y 6994 metros cuadrados, ubicado en la jurisdicción del Municipio SOCOTÁ, Departamento de BOYACÁ, con una duración de 30 años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 6 de diciembre de 2006. (Folios 33-42 vuelta).

A través de la Resolución VSC 0110 de fecha 20 de febrero de 2013, con fecha de ejecutoria del 12 de julio de 2013, se impuso multa al titular por valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.179.000) y a su vez requirió bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 la presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al primer semestre y anual de 2010, 2011 y 2012 así como también el acto administrativo en firme por medio del cual la autoridad ambiental otorgue licencia ambiental o certificado de trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días, otorgando un término de quince (15) días para ello. (Folios 168-169).

Mediante el Auto PARN 002716 de fecha 24 de diciembre de 2014, notificado mediante estado jurídico No. 055 de fecha 31 de diciembre de 2014, (Folios 178-181) se requirió bajo apremio de multa al titular la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2013 y I, II y III trimestre de 2014, así como la presentación del FBM anual 2013 y semestral 2014, el plano actualizado de la mina y un informe por medio del cual se demuestre que se implementó la señalización de seguridad, preventiva e informativa dentro del área y las vías de acceso; así mismo, se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 específicamente por el no pago de la multa impuesta mediante la Resolución VSC 0110 de fecha 20 de febrero de 2013 y por la no renovación de la póliza de cumplimiento, la cual debía ser allegada de acuerdo con las características descritas en el numeral 2.3 del concepto técnico PARN 1202 de fecha tres (3) de diciembre de 2014.

A

240R

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIA-114 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio del Auto PARN 0633 de fecha 21 de abril de 2015, notificado por estado jurídico No. 018 de fecha 22 de abril de 2015 se requirió bajo apremio de multa al titular la presentación del estado de trámite de la licencia ambiental, un informe de señalización del título minero de conformidad con el Decreto 1335 de 1987 y la presentación de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2014. (folios 192-195).

A través del Auto PARN 0897 de fecha 11 de marzo de 2016, notificado por estado jurídico No. 026 de fecha 14 de marzo de 2016 (Folios 205-209) se re requirió bajo apremio de multa al titular la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2015 y la corrección del FBM anual 2014 y la presentación del FBM semestral y anual 2015.

Posteriormente, en el Concepto Técnico PARN No.1990 de fecha 30 de noviembre de 2016, se realizó una evaluación integral del estado de las obligaciones para la fecha de su elaboración, en el cual se efectuaron las siguientes conclusiones: (Folios 220 al 224).

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.3 Que jurídica se pronuncie con respecto a:

- Se recomienda a jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de lo requerido bajo causal de caducidad mediante la Resolución 0110 del 20 de febrero de 2013 (folios 168-169) toda vez que el titular del contrato no ha presentado FBM semestral y anual 2010, 2011 2012, junto con sus planos de labores mineras.
- Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de lo requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN 002716 del 24 de diciembre de 2014 (folios 178-180), toda vez que los titulares no han presentado renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 300042063 expedida por la compañía de seguros condor, la cual se encuentra vencida desde el día 23 de enero de 2013.
- Se recomienda a jurídica se pronuncie con respecto a la multa impuesta al señor RAMON DE JESUES MOJICA por el valor de Un millón ciento setenta y nueve mil pesos m/cte (\$1.179.000), mediante resolución No. 0110 de 20 de febrero de 2013 (folios 168-169), toda vez que dentro del expediente no se ha allegado pago de dicha multa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. FIA-114, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

A)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIA-114 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula SEXTA numeral 6.2, disposición que reglamenta que para ejecutar labores y trabajos de las etapas de construcción y montaje y explotación el concesionario deberá presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental; cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato de concesión FIA-114, disposición que reglamenta la obligación de constituir póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión, la cual debe mantenerse vigente durante toda la vida de la concesión, sus prórrogas y durante 3 años más y la cláusula DÉCIMA QUINTA que establece que si el concesionario no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, la concedente las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento, sin perjuicio de que se declare la caducidad.

Los anteriores requerimientos se efectuaron bajo causal de caducidad contemplada en los literales i) y f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, mediante la Resolución VSC 0110 de fecha 20 de febrero de 2013, por la no presentación de los FBM semestral y anual 2010, 2011 y 2012, así como la licencia ambiental, para lo cual se otorgó un término de quince días el cual venció el veinticinco (25) de julio de 2013 y mediante el Auto PARN 002716 de fecha 24 de diciembre de 2014 por el no pago de la multa impuesta mediante la Resolución VSC 0110 de fecha 20 de febrero de 2013 y por no renovar la póliza minero ambiental para lo cual se otorgó el término de 30 días a fin que el titular subsanara las faltas imputadas o formulara su defensa, plazo que venció el día 13 de febrero de 2015, sin que el titular haya dado cumplimiento a las obligaciones requeridas, razón por la cual en el presente proveído se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión No. FIA-114.

Al declararse la caducidad del contrato de concesión, éste será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir al titular para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

***ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL.** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo...

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Adicionalmente consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental –ORFEO-, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIA-114 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. FIA-114, suscrito con el señor **RAMON DE JESÚS MOJICA MESA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.320.870, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° FIA-114, suscrito con el señor **RAMON DE JESÚS MOJICA MESA**.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. FIA-114, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia o modifique la que actualmente se encuentra vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de SOCOTÁ, en el Departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. FIA-114, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. -Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **RAMON DE JESÚS MOJICA MESA**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FIA-114; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el

4

241V

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIA-114 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Iridja Margarita Gómez / Abogada PARR
Revisó: Diana Carolina Castellanos / Abogada VSC
Aprobó: Lina Rocío Martínez Chaparro / Coordinadora PARR Nobse
Filtro: Franczy Cruz / Abogada VSC

PROVISIONAL
AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

República de Colombia



Liberad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000193

(05 MAR. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001046 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIA-114 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 2 de octubre de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y el señor RAMON DE JESÚS MOJICA MESA, suscribieron contrato de concesión No. FIA-114 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, con una extensión superficial total de 15 hectáreas y 6994 metros cuadrados, ubicado en la jurisdicción del Municipio SOCOTÁ, Departamento de BOYACÁ, con una duración de 30 años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 6 de diciembre de 2006.

A través de la Resolución VSC 0110 de fecha 20 de febrero de 2013, con fecha de ejecutoria del 12 de julio de 2013, se impuso multa al titular por valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.179.000) y a su vez requirió bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 la presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al primer semestre y anual de 2010, 2011 y 2012, así como también el acto administrativo en firme por medio del cual la autoridad ambiental otorgue licencia ambiental o certificado de trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días, otorgando un término de quince (15) días para ello.

Mediante el Auto PARN 002716 de fecha 24 de diciembre de 2014, notificado mediante estado jurídico No. 055 de fecha 31 de diciembre de 2014, se requirió bajo apremio de multa al titular la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2013 y I, II y III trimestre de 2014, así como la presentación del FBM anual 2013 y semestral 2014, el plano actualizado de la mina y un informe por medio del cual se demuestre que se implementó la señalización de seguridad, preventiva e informativa dentro del área y las vías de acceso; así mismo, se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, específicamente por el no pago de la multa impuesta mediante la Resolución VSC 0110 de fecha 20 de febrero de 2013 y por la no renovación de la póliza de cumplimiento la cual debía ser allegada de acuerdo con las características descritas en el numeral 2.3 del concepto técnico PARN 1202 de fecha tres (3) de diciembre de 2014.

Mediante el Auto PARN 0633 de fecha 21 de abril de 2015, notificado por estado jurídico No. 018 de fecha 22 de abril de 2015, se requirió bajo apremio de multa al titular la presentación del estado de trámite de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001046 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIA-114 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

licencia ambiental, un informe de señalización del título minero de conformidad con el Decreto 1335 de 1987 y la presentación de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2014.

Mediante el Auto PARN 0897 de fecha 11 de marzo de 2016, notificado por estado jurídico No. 026 de fecha 14 de marzo de 2016 se requirió bajo apremio de multa al titular la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2015 y la corrección del FBM anual 2014 y la presentación del FBM semestral y anual 2015.

Posteriormente, en el Concepto Técnico PARN No.1990 de fecha 30 de noviembre de 2016, se realizó una evaluación integral del estado de las obligaciones para la fecha de su elaboración, en el cual se concluyó que persistía el incumplimiento de los requerimientos efectuados en los precitados actos administrativos.

A través de la Resolución VSC 001046 del 29 de septiembre de 2017, se dispuso declarar la caducidad y terminación del contrato de concesión FIA-114, por haberse configurado las causales de caducidad contempladas en los literales f) e i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por **el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda** y por **el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del título minero**; específicamente por el incumplimiento de los requerimientos efectuados mediante la Resolución VSC 0110 de fecha 20 de febrero de 2013, por la no presentación de los FBM semestral y anual 2010, 2011 y 2012, así como la licencia ambiental y mediante el Auto PARN 002716 de fecha 24 de diciembre de 2014 por el no pago de la multa impuesta mediante la Resolución VSC 0110 de fecha 20 de febrero de 2013 y por no renovar la póliza minero ambiental. Acto notificado en forma personal el día 01 de febrero de 2019.

Bajo el radicado No. 20199030493562 del 15 de febrero de 2019, el señor RAMÓN DE JESÚS MOJICA MESA, interpuso Recurso de Reposición en Contra de la Resolución VSC 001046 del 29 de septiembre de 2017, en los siguientes términos:

"muy respetuosamente interpongo ante su Despacho Recurso de Reposición contra el artículo Primero y Segundo de la Resolución No. 001046 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017, emitida por su Despacho, mediante la cual se Declara la Caducidad del Contrato de Concesión N° FIA-114, el presente recurso lo fundamento en:

HECHOS

1. Sin ánimo de evitar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del Titular minero, se realiza una justificación del porqué de los incumplimientos que conllevaron a declarar la Caducidad del Contrato de Concesión FIA-114.

En años anteriores con gran esfuerzo económico se contrató el Estudio de Impacto Ambiental para ser radicado en Corpoboyaca, con el fin de iniciar la etapa de explotación, al mismo tiempo se realizó el Programa de trabajos y obras el cual fue aprobado por la Agencia Nacional de Minería. El estudio de Impacto Ambiental radicado en Corpoboyaca fue de la misma calidad que del PTO el cual fue aprobado, pero cabe destacar que a la hora de evaluar y revisar los estudios la Autoridad ambiental no tiene la misma ligereza y Agilidad para evaluar lo presentado en los estudios correspondientes. Corpoboyaca no realizó una evaluación rápida ni concisa dilatando siempre el proceso de evaluación del estudio radicado, y ocasionando que surgiera cierto desinterés y descuido por parte del Titular minero ya que no se veía como después de realizar una inversión tan alta en los estudios, no había respuesta alguna por parte de esta Entidad, ya después de mucho tiempo y de estar un poco insatisfechos por falta de garantías para con el estudio presentado en Corpoboyaca, esta entidad se manifiesta rotundamente negando el Estudio de Impacto Ambiental presentado, lo cual conlleva a que el titular minero se descuidara de las obligaciones que tiene con la Agencia Nacional de Minería por ser el responsable del Contrato de Concesión No. FIA-114.

Una vez la Agencia Nacional de Minería por medio de la presente Resolución declara la caducidad del Título minero FIA-114, el titular minero reacciona y quisiera que la Agencia Nacional de Minería le diera la oportunidad de cumplir en el menor tiempo posible a en el tiempo que la Agencia Nacional de Minería estime, de cumplir con cada uno de los requerimientos que conllevaron a declarar la Caducidad del contrato FIA-114, del mismo modo iniciar inmediatamente un Nueva estudio de Impacto Ambiental que permite obtener la Licencia Ambiental.

PETICIONES:

PRIMERA: Revocar el artículo (Primero y Segundo de la Resolución 001046 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE (Sic.) 2018), mediante la cual se Declara la Caducidad del Contrato de Concesión FIA-114. Ya que como se mencionó anteriormente, el Titular minero desde el comienzo cumplió a cabalidad con cada una de las obligaciones adquiridas realizando un gran esfuerzo económico, para la realización de los estudios y el debido cumplimiento de las leyes, pero no hubo o no ha existido una colaboración real por parte de la autoridad ambiental con los Mineros. Como es el caso del Titular minero del Contrato FIA-114 en la pronta evaluación y respuesta de los estudios radicados ante

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001046 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIA-114 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Corpoboyaca, la cual genera un alto grado de desconcierto en los titulares mineros que los conllevan a perder el interés y generar el descuido en sus expedientes.

SEGUNDA: Disponer, en su lugar, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES O LOS REQUERIMIENTOS A QUE HAYA LUGAR para acreditar el cumplimiento de las obligaciones del contrato de concesión FIA-114. Estas peticiones las fundó en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoca como fundamento de derecho: numeral 2 del artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 27 del Código Civil, los artículos 30, 258, 288 y 297 del Código de Minas; y demás normas concordantes.

PRUEBAS:

Solicito Respetuosamente se tenga como pruebas, las siguientes:

- Auto de Aprobación del PTO.
- Formatos, regalías, pólizas y todo lo concerniente hasta antes de la Negación de la Licencia Ambiental. Para verificar el cumplimiento en las obligaciones mineras.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Teniendo en cuenta que el objeto del presente recurso de reposición, se inició bajo el trámite de la Ley 1437 de 2011, pues los actos administrativos que realizaron los requerimientos que dieron origen a la caducidad fueron proferidos en vigencia de dicha norma, el presente recurso se resolverá por las disposiciones contempladas en la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, se procede a verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos, la mencionada ley establece:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Negrilla fuera de texto)

Visto el escrito allegado por el titular minero, encontramos que no se da cumplimiento al requisito No. 2 resaltado en el artículo antes transcrito, en razón a que aunque fue presentado dentro del plazo concedido por el acto administrativo recurrido, se conoce el nombre y dirección del recurrente y se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001046 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIA-114 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

mencionan las pruebas que pretende hacer valer; no existe ninguna relación de los motivos de inconformidad. En consecuencia se procederá a rechazar el recurso, tal y como se dispone en el artículo 78 del mismo compendio:

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

No obstante, como quiera que en el escrito presentado el recurrente reconoce su falta de atención a las obligaciones del título minero y solicita una nueva oportunidad para dar cumplimiento a las mismas, argumentando que su conducta fue diligente hasta tanto comenzaron los inconvenientes con la Autoridad Ambiental, a continuación procede esta autoridad a analizar tales planteamientos.

En primer lugar, frente a lo manifestado respecto a que su diligencia inicial en el cumplimiento de los compromisos adquiridos a la firma del Contrato de Concesión FIA-114 puede ser tenido en cuenta por la Autoridad Minera para revocar la decisión adoptada en la resolución recurrida, es necesario aclarar al titular que la sanción de caducidad impugnada, así como la multa que antes de ello le fue impuesta, corresponden a la culminación de trámites sancionatorios regulados por la Ley 685 en los artículos 112, 115, 287 y 288, y resultan de la aplicación rigurosa y estricta de la normatividad vigente, así como de lo pactado por las partes en el contrato suscrito.

En razón a lo anterior, cuando la Autoridad Minera tramita las actuaciones de carácter sancionatorio está obligada a dar aplicación a los preceptos legales que la rigen y solamente puede sustraerse de la imposición de las sanciones cuando los titulares mineros han dado cumplimiento o han presentado su oposición legalmente sustentada.

Cuando en forma posterior a la adopción de una decisión de esta naturaleza se solicita sustraerse de la aplicación de la sanción, se tiene que dicha petición no solamente carece de fundamento jurídico alguno, sino que sugeriría que la Autoridad Minera realice una actuación que va en contravía de la normatividad vigente, situación que a todas luces no puede presentarse en una entidad que como todas las entidades y todos los ciudadanos colombianos, está sometida al imperio de la Ley.

Aunado a lo anterior, es menester aclararle al titular que la declaratoria de caducidad no comporta un nuevo término para dar cumplimiento a las obligaciones que dieron origen a la caducidad, por ello no es válido que se pretenda revocar la resolución con el compromiso de ponerse al día en las obligaciones adeudadas. Así las cosas, resulta claro que no es posible acceder a la solicitud de otorgar un plazo para subsanar las faltas en que incurrió el titular.

Es importante resaltar que los hechos expuestos en el escrito del recurso, relacionados con las gestiones de la Autoridad Ambiental no son del resorte de la Autoridad Minera, pues cada una de estas entidades solamente puede pronunciarse exclusivamente sobre aquellos trámites sobre los que recae su competencia.

Finalmente, resulta oportuno informar al titular que aunque la decisión de caducidad y terminación del título se mantenga, no debe sustraerse de presentar las obligaciones adeudadas, pues la consecuencia jurídica que tendrá el cumplimiento que se presenta en forma posterior a la imposición de la sanción de caducidad vendrá a relacionarse con el trámite de cobro coactivo de las sumas adeudadas y con la liquidación del contrato.

Con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se presenta en el escrito de reposición ningún hecho o argumento relacionado con el procedimiento agotado por la Autoridad Minera, se procederá a confirmar la Resolución impugnada.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001046 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIA-114 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Rechazar el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución VSC 001046 del 29 de septiembre de 2017, a través de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión FIA-114, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Confirmar la Resolución VSC 001046 del 29 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta las razones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **RAMÓN DE JESÚS MOJICA MESA**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **FIA-114**, de no ser posible, procédase a la notificación por aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Diana Carolina Guatibonza / Abogada PARN
Filtro: Franoy Cruz – María Claudia De Arcos / Abogadas VSC
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto / Coordinador PARN
Revisó: Jose Maria Campo Castro / Abogado VSC

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito *Coordinador* del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC-000193** de fecha cinco (05) de marzo de 2019, proferida dentro del expediente N° **FIA-114** fue notificado por aviso N° 006-2019 en la página web www.anm.gov.co/notificaciones por el término de cinco días fijado el día veintinueve (29) de julio de 2019 y desfijado el día dos (02) de agosto de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día seis (06) de agosto de 2019, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los quince (15) días del mes de agosto de 2019.



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Claudia Paola Farasica